

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y AL RECONOCIMIENTO
MULTILINGÜE DE GUATEMALA POR LA REGULACIÓN DEL IDIOMA DE LA LEY
CONTENIDA EN EL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

DANIEL ANDRÉS ELÍAS CEBALLOS

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y AL RECONOCIMIENTO
MULTILINGÜE DE GUATEMALA POR LA REGULACIÓN DEL IDIOMA DE LA LEY
CONTENIDA EN EL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
por

DANIEL ANDRÉS ELÍAS CEBALLOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, diciembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V: Br. Rocael López Gonzalez
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente: Licda. Floridalma Carrillo Cabrera
Vocal: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas
Secretaria: Licda. María del Carmen Mansilla Girón

SEGUNDA FASE:

Presidente: Lic. Hugo Roberto Martínez Rebullá
Vocal: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretaria: Licda. Edna Mariflor Irungaray López

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

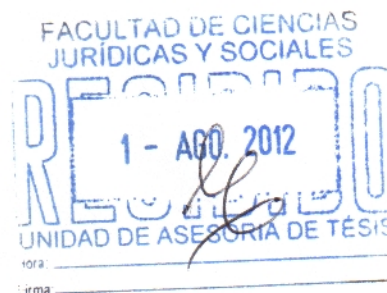
M. Sc. LUIS ERNESTO CÁCERES RODRIGUEZ
Avenida Elena 6-38 zona 3 ciudad de Guatemala
Tel. 5826 9608
Colegiado 6,895



Guatemala, 30 de julio de 2012

Licenciado:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho:



Licenciado Bonerge Mejía Orellana:

Como asesor de Tesis del Bachiller **DANIEL ANDRÉS ELÍAS CEBALLOS**, en la elaboración del trabajo intitulado: **“Violación al principio de igualdad ante la ley y al reconocimiento multilingüe de Guatemala por la regulación del idioma de la ley contenida en el decreto 2-89 del Congreso de la República”**, me permito manifestarle que dicho trabajo contiene:

a) Se desarrolla a lo largo del trabajo una explicación de los temas de Derecho, sus características, las normas y tipos de normas, descripción del lenguaje y lengua; los principios constitucionales; descripción del principio de igualdad, antecedentes del derecho de igualdad y su regulación legal; los medios de control constitucional, análisis de la inconstitucionalidad de la ley de carácter general y en caso concreto; análisis de la inconstitucionalidad de la ley del Organismo Judicial por la violación al principio de igualdad por la regulación del idioma de la ley.

b) El estudiante **DANIEL ANDRÉS ELÍAS CEBALLOS** para la realización del trabajo utilizó el método científico, ya que el mismo le concedió la producción de conocimientos y criterios válidos, aplicando de igual manera el método histórico, que le permitió el desarrollo de la reseña histórica del principio de igualdad y el derecho de igualdad, así mismo se apoyó en extensa bibliografía como antecedente, como fuente de doctrina; permitiéndole así realizar un estudio completo.

M. Sc. LUIS ERNESTO CÁCERES RODRIGUEZ
Avenida Elena 6-38 zona 3 ciudad de Guatemala
Tel. 5826 9608
Colegiado 6,895



c) Estudié y analicé el contenido del tema propuesto por el estudiante, el cual reúne los requisitos de actualidad no sólo en el aspecto académico sino en el aspecto técnico, por cuanto en el desarrollo del trabajo trata adecuadamente la necesidad de presentar la inconstitucionalidad de la ley del Organismo Judicial por la regulación del idioma de la ley y la violación al principio de igualdad ante la ley.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada, con lo cual compruebe la hipótesis planteada conforme a la proyección científica de la investigación.

El trabajo de tesis en cuestión, refiere los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,

M. Sc. LUIS ERNESTO CÁCERES RODRIGUEZ

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Abogado y Notario

Asesor

Colegiado 6,895



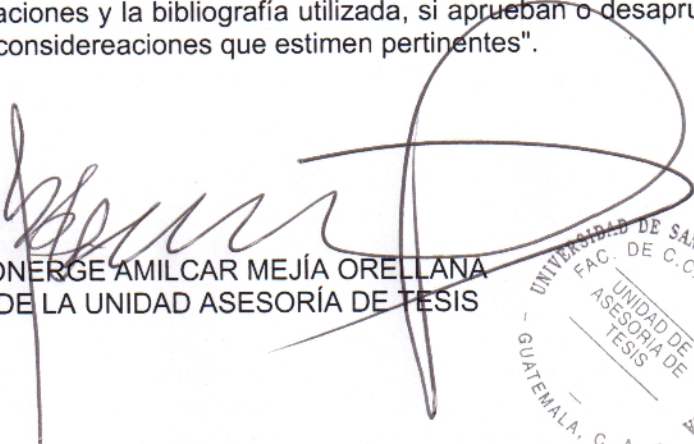
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

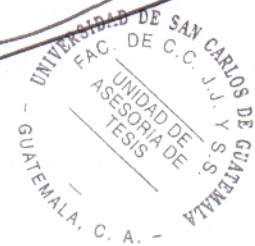
Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 24 de agosto del 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO JOSÉ ROBERTO BENAVIDES LÓPEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante DANIEL ANDRES ELIAS CEBALLOS, intitulado: "VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y AL RECONOCIMIENTO MULTILINGÜE DE GUATEMALA POR LA REGULACIÓN DEL IDIOMA DE LA LEY CONTENIDA EN EL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyf.

LIC. JOSÉ ROBERTO BENAVIDES LÓPEZ
COLEGIADO 4,731
6ta Avenida 0-60, zona 4 Centro Comercial Zona 4
Oficina 403 "A" Cuarto Nivel Ciudad de Guatemala.
TELÉFONO: 4531-7217



Guatemala, 7 de septiembre de 2012

Licenciado:

Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho:



Licenciado Mejía Orellana

Como asesor de Tesis del Bachiller **DANIEL ANDRÉS ELÍAS CEBALLOS**, en la elaboración del trabajo intitulado: **“Violación al principio de igualdad ante la ley y al reconocimiento multilingüe de Guatemala por la regulación del idioma de la ley contenida en el decreto 2-89 del Congreso de la República”**, dejo constancia y hago de su conocimiento lo siguiente:

- a) La estructura y contenidos del trabajo de tesis realizado por el sustentante en estrecha colaboración con el Asesor de Tesis, reúnen y satisfacen plenamente todos los requisitos reglamentarios. La aportación científica a las ciencias sociales que este trabajo brinda, es que se plantea como principal conclusión el hecho de que el derecho es en rasgo de la cultura, ya que además del fundamento formal, tiene validez social y en los valores de que proviene. Como principal recomendación, el sustentante plantea que el Estado se reconozca expresamente, a través de una reforma constitucional, como un Estado multiétnico y multilingüe, ya que así los idiomas de los grupos originarios tendrían reconocimiento constitucional, y como idioma de la ley y del Estado se deberán incluir los idiomas de los pueblos originarios de Guatemala. Se trata de un tema de importancia, actualidad y valor para la práctica jurídica, pudiendo convertirse en material dable a la discusión para reformas normativas específicas que puedan traducirse en avances hacia el reconocimiento de los derechos de los pueblos originarios de Guatemala.
- b) En el desarrollo y preparación del trabajo de tesis, el sustentante utilizo métodos de investigación diversos, como lo son el método científico y el método histórico,

LIC. JOSÉ ROBERTO BENAVIDES LÓPEZ

COLEGIADO 4,731

6ta calle 59-76, zona 18 Pinares del Norte

TELÉFONO: 5601-5749



asimismo utilizó variedad de técnicas de investigación y se apoyo en extensa bibliografía como antecedente así como fuente de doctrina contemporánea, lo que hace de su trabajo una fuente de referencia en la materia, debido al esfuerzo recopilatorio realizado.

Como Revisor del trabajo de tesis del sustentante, Daniel Andrés Elías Ceballos, tuve el agrado de corroborar la utilización correcta y docta del lenguaje y el léxico técnico jurídico propios de un profesional de las ciencias jurídicas, cumpliendo los requisitos plasmados en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de nuestra facultad; es un trabajo bien cimentado y correctamente dirigido tanto por el ahínco del estudiante, como por la experiencia del señor Asesor de Tesis, como guía y experimentado abogado. Se debe anotar que lo anterior hizo amena esta labor, contando siempre con la mayor disposición del sustentante para atender las observaciones y recomendaciones que como revisor le propuse y que, gracias al alto grado de conocimientos en la materia y jurídicos en general, pudo seguir de forma puntual. Todo ello, me permita extender **DICTAMEN FAVORABLE** al trabajo bajo análisis, a efectos de dar continuidad con el procedimiento de mérito y al final, la correspondiente evaluación por el Tribunal Examinador en el acto de Examen Público de Tesis, que le permita optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, meritoriamente otorgado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Deferentemente,



Lic. José Roberto Benavides López

Revisor

Colegiado 4,731

Lic. José Roberto Benavides L.
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 26 de octubre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante DANIEL ANDRÉS ELÍAS CEBALLOS, titulado VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y AL RECONOCIMIENTO MULTILINGÜE DE GUATEMALA POR LA REGULACIÓN DEL IDIOMA DE LA LEY CONTENIDA EN EL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iy.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario A handwritten signature in black ink.

DEDICATORIA



**AL CORAZÓN DEL CIELO
Y AL CORAZÓN DE LA TIERRA**

Por permitirme transitar en este camino de la vida.

A MIS PADRES

Leslie Ceballos y Silvel Elías por ser soporte, guía, verdad y ejemplo de vida.

A MI HERMANO

Por ser ejemplo, amigo y porque este éxito es nuestro.

A MI SOBRINA

Luna Ixchel, como un ejemplo de que las metas trazadas se deben cumplir, disfrutándolas y poniendo toda la fuerza en ello.

A MIS ABUELOS

Papa Meco, Mama Lila y Elba Ceballos por su amor y lineamientos de vida.

A MIS PRIMOS, TIOS Y SOBRINOS

A los que ven un hermoso amanecer en ciudad de Guatemala y a los que se cubren con la luna de plata en Xelajú.

A MI FAMILIA

En especial a Alejandro Elías, Maribel Elías, Bety Ceballos y Polo Flores.

A MIS AMIGOS

David, Alex, Benavides, Alejandro, María Elena, Silvia, Mariano.



A MIS CATEDRÁTICOS

En especial al Licenciado Rafael Godínez Bolaños, ejemplo de tenacidad y entereza, y al licenciado Luis Cáceres.

**A LA JORNADA MATUTINA DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES**

Por darme los lineamientos para alcanzar excelencia académica y ser un profesional íntegro y propositivo.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA**

Por forjar profesionales consientes y comprometidos con el desarrollo del país.

AL PUEBLO DE GUATEMALA

En especial al heroico pueblo de Totonicapán, que en la lucha por los derechos fundamentales, ha resistido y resiste la represión militar.



	Pág.
ÍNDICE	
INTRODUCCIÓN	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho.....	1
1.1 Definición	1
1.2 Derecho natural y derecho positivo.....	3
1.3 Ley	7
1.4 Norma	9
1.5 Costumbre	10
CAPÍTULO II	
2. Grupo Social.....	13
2.1 Grupo Étnico	13
2.2 Cultura	15
2.3 Diversidad cultural	18
2.3.1 Espacio geográfico de formación cultural	20
2.3.2 El Pueblo Xinka.....	22
2.3.3 El Pueblo Garífuna.....	26
2.4 Idioma y lengua.....	28
CAPÍTULO III	
3. Principios Constitucionales.....	33
3.1 Constitución	33
3.2 Principios constitucionales	35
3.3 Principio de Igualdad ante la Ley	35
3.3.1 Definición del derecho de Igualdad	37
3.3.2 Historia del derecho de igualdad.....	38



3.3.3 Regulación legal del Principio de Igualdad	41
3.3.4 Principio de igualdad regulado en convenios y tratados internacionales dedlos cuales Guatemala forma parte	43
CAPÍTULO IV	
4. El control constitucional.....	45
4.1 Medio de defensa constitucional.....	45
4.2 Inconstitucionalidad de las leyes.....	47
4.2.1 Objeto y fundamento.....	48
4.2.2 Inconstitucionalidad de la ley de carácter general.....	50
4.2.3 Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto	52
CAPÍTULO V	
5. Inconstitucionalidad de la ley del Organismo Judicial por la violación del principio de Igualdad ante la ley, al establecer como idioma oficial de la ley el idioma español	55
5.1 Regulación legal del idioma de la ley.....	55
5.2 Reconocimiento del multilingüismo en Guatemala	60
5.3 Importancia de los idiomas de los pueblos originarios de Guatemala	62
5.4 Exclusión formal de los pueblos originarios de Guatemala.....	63
5.5 Análisis jurídico de la Inconstitucionalidad de la Ley del Organismo Judicial por regular el idioma español como idioma de la ley	64
5.6 Propuesta de Reforma a la Ley del Organismo Judicial en la que se incluían los idiomas de los pueblos originarios de Guatemala.....	67
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES	73
BIBLIOGRAFÍA	75



INTRODUCCIÓN

El idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos originarios de Guatemala, a decir, Mayas, Garífunas y Xinka.

El análisis del Artículo 11, de la ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, se hace necesario, pues con ello se tratará de demostrar, la exclusión y el aniquilamiento paulatino de la cultura indígena, por el irrespeto al principio constitucional de igualdad ante la ley, debido a que únicamente se redacta y publica en idioma español. Derivado de este estudio se pretende que la legislación sea acorde a la diversidad cultural de Guatemala, en el entendido que se modifique, para asegurar la plena práctica y vigencia de la cultura indígena, todo ello con la finalidad de perfeccionar el principio de igualdad ante la ley, porque el derecho por ser una constante creación humana, debe ser válida no sólo formalmente, sino considerarse también la validez social y los valores jurídicos en los que se fundamenta.

La presente investigación pretende determinar la importancia del Principio de igualdad ante la ley, ya que Guatemala por ser un Estado conformado por diversas culturas, no puede reducir su ordenamiento jurídico a un solo idioma y excluir las manifestaciones culturales de los pueblos que la conforman, por ello se propone la reforma de la ley del Organismo Judicial para que con ello se establezca como idioma de la ley los idiomas



de los pueblos indígenas que conforman el país, así las leyes tendrán mayor aceptación social.

La investigación se desarrolla en seis capítulos de la forma siguiente: el primero, se refiere a derecho y su definición, la diferencia del derecho natural y derecho positivo, ley, norma y costumbre; en el segundo, se estudia el grupo social, grupo étnico, cultura, diversidad cultural y el tema de lengua e idioma; en el tercero, lo relativo a los principios constitucionales, la Constitución, los principios constitucionales, el principio de igualdad ante la ley; en el cuarto, se desarrolla el tema del control constitucional, medio de defensa constitucional, inconstitucionalidad de las leyes, el objeto y fundamento; en el quinto, trata de la inconstitucionalidad de la Ley del Organismo Judicial por la violación del principio de igualdad ante la ley , al establecer como idioma oficial de la ley el idioma español; en el sexto, se presenta la propuesta de reforma a la Ley del Organismo Judicial en la que se incluirían los idiomas de los pueblos originarios de Guatemala.

Para la realización de la investigación se ha utilizado el método inductivo deductivo, histórico, analítico y sintético, así como las técnicas de investigación bibliográfica, de campo y jurídica.



CAPÍTULO I

1. Derecho

1.1 Definición

El vocablo Derecho es sin duda la palabra más utilizada en las aulas universitarias, en las tertulias pseudo intelectuales que pretenden analizar el ordenamiento jurídico de un Estado; las personas utilizan displicentemente el término derecho, sin embargo son pocos los que se detienen a analizar el significado de la palabra que fundamenta el plan de estudios de cualquier escuela de Derecho.

Guillermo Cabanellas define el derecho objetivo es el “orden o las órdenes que integran el contenido de códigos, leyes, reglamentos y costumbres, como preceptos obligatorios reguladores o supletorios establecidos por el Poder público, o por el pueblo mismo a través de la práctica general reiterada o de la tradición usual. El derecho subjetivo constituye la facultad, poder y potestad individual de hacer, elegir o abstenerse en cuanto a uno mismo atañe, y de exigir, permitir o prohibir a los demás”¹.

La Academia Española define al derecho como “conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva”².

A decir de Juan Iglesias, citado por Cabanellas, “El Derecho es norma de convivencia. Por el Derecho se logra la vida en común, que es tanto como decir la sociedad política.

¹ Guillermo, Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de derecho usual. Página 566.

² Diccionario de la lengua Española. Real Academia Española. Consulta en línea: www.rae.es/rae.html.
Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2011.

La relación entre Derecho y sociedad política es íntima. La sociedad política se forja a través del Derecho, y éste se convierte en realidad social y positiva merced a la organización. La organización que establece el Derecho –el Estado, por modo principal, aunque no único- y el Derecho mismo se subordinan al Derecho natural”³.

Cabanellas acude a Celso, cuya definición figura en el Digesto, para evacuar este tema: “El Derecho es el arte de lo bueno y de lo justo. El concepto unifica los valores morales y sociales que lo jurídico implica para el hombre cabal, para el jurista que redacta las leyes y para el juez que las interpreta y aplica”⁴.

En el mismo sentido, Ihering es citado en el diccionario de derecho usual de Cabanellas, “el Derecho es el conjunto de normas según las cuales se ejerce en un estado la coacción”⁵.

Al hablar de derecho, se está ante una regla de la vida social impuesta por la autoridad competente con miras a la utilidad general o al bien común del grupo, y en principio provistas de sanciones para asegurar su efectividad⁶, esto lo expone Le Fur en el diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanellas.

Por ser este tema tan amplio, Guillermo Cabanellas, se apoya de varios autores, con tal de ilustrar el significado del vocablo derecho: según Castán “se trata del sistema de normas fundadas en principios éticos y susceptibles de sanción coercitiva, que regulan la organización de la sociedad y las relaciones de los individuos y agrupaciones que

³ Iglesias, Juan. Derecho Romano. Página 55.

⁴ Ibid. Página 56.

⁵ Guillermo, Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de derecho usual. Ob. Cit. Página 566.

⁶ Ibid. Página 566.

viven dentro de ella, para asegurar ella misma el conseguimiento armónico de los fines individuales y colectivos”⁷.

Santamaría de Paredes describe al derecho como “un orden de leyes rectoras de la voluntad para el cumplimiento del bien común y que mantiene la armonía en las relaciones del hombre con la sociedad por medio de la coacción”⁸.

Por su parte, Aramburo, es un esquema orgánico, estructura al Derecho como un sistema de leyes morales que rigen el cumplimiento de la justicia estableciendo las facultades de exigencia y los deberes de prestación y garantizando su efectividad externa por medio de la coacción⁹.

1.2 Derecho natural y derecho positivo

El derecho positivo proclama el cumplimiento de las normas jurídicas, sin tener en cuenta su contenido, para lograr, sobre todo, la seguridad colectiva. Si pudiera cuestionarse la validez de las leyes, opinan, alegando normas éticas, que pueden diferir de un grupo de personas a otro, aún dentro de la misma comunidad, la finalidad misma del ordenamiento jurídico, de lograr la paz social, podría desvirtuarse. Los que sostienen esta posición, llamados positivistas, consideran que las leyes no son en sí mismas, buenas o malas, justas o injustas, sino válidas o inválidas, según sean dictadas por autoridad competente, de acuerdo a los procedimientos legalmente establecidos, o no, respectivamente¹⁰.

⁷ Ibid. Página 566.

⁸ Ibid. Página 566.

⁹ Ibid. Página 566.

¹⁰ Consulta en línea. <http://derecho.laguia2000.com> Fecha de Consulta: 02 julio 2012.



Los positivistas no niegan la existencia de los derechos humanos, pero como creaciones del legislador, y no como reconocimiento de facultades naturales, que posee el individuo desde su nacimiento. Niegan sí, por lo tanto, el derecho natural.

El filósofo griego Trasímaco, afirmaba, hablando del concepto de justicia, que justo es lo que impone el más fuerte. O sea, que es la autoridad la que determina, lo que a cada uno le corresponde. Vemos que aludía al fin superior de la justicia, pero ésta no procedía de una escala de valores universales, sino de la propia conciencia de la autoridad¹¹.

Hans Kelsen es uno de los representantes más importantes de este pensamiento, expuesto en su Teoría Pura del Derecho. Toda norma para este autor emana de otra norma que la fundamenta, siendo la primera un presupuesto, la norma hipotética fundamental, que luego ubicó en el derecho Internacional.

Por el contrario, los defensores del derecho natural, no niegan el derecho positivo, en sí mismo evidente. El derecho escrito es palpable, pero afirman que por sobre éste está el derecho natural, que los romanos definieron como aquel que pertenece tanto a los hombres como a los animales. Es el derecho que existe antes que el legislador y el jurista, el que ellos tienen que descubrir, al redactar, o aplicar la norma. Si la norma elaborada es contraria a la verdad y a la justicia, debe resistirse a la aplicación de la ley, de lo contrario, estaríamos a merced de la arbitrariedad de los legisladores. Los

¹¹ Ibid. Consulta en línea. Fecha de consulta 02 julio 2012.

partidarios del derecho natural, pueden ser religiosos, sosteniendo que estas normas provienen de Dios, o laicos, que las hacen proceder de la propia naturaleza humana¹².

Cuando en la antigüedad se aceptaba la esclavitud, los romanos reconocieron que era contraria al derecho natural, concepto que aprendieron de los griegos, pero la reconocieron por el derecho de gentes, que es el común a los distintos pueblos. Por lo tanto, la supremacía de las normas está dada por la conveniencia. La institución de la esclavitud era muy provechosa a los intereses de sus amos, pues proporcionaba mano de obra barata, y entonces, el derecho de gentes, primaba sobre el derecho natural. El Digesto de Justiniano nos da la siguiente definición de derecho natural, que corresponde al jurista Ulpiano: "es el que la naturaleza enseñó a todos los animales". Otro concepto incluido en la misma obra, pertenece al jurista Paulo, que dice que es el "que siempre es bueno y equitativo".

Sin embargo, este concepto desarrollado por Cicerón, que decía que el derecho natural debe ajustarse a la recta razón, pareciera en ciertos casos, relacionarse más que a lo justo a lo instintivo. Así pone como ejemplos, que si bien el derecho civil condena a un hombre que engaña a otro vendiéndole una baratija, haciéndola pasar por una joya, para el derecho natural sería algo justo que el astuto se aprovechara del crédulo.

Piénsese por ejemplo, en el caso del aborto. Una ley que prohíba el aborto, penalizando a la mujer que se lo practica, puede ser considerada contraria al derecho natural, si se piensa que penalizar el aborto, sería impedir que la mujer concurra a centros asistenciales adecuados, y ponga en riesgo su propia vida. Otros podrán decir, que impedir el aborto, y obligar a la madre a criar un niño que no desea, podrá exponer a

¹² Ibid. Consulta en línea. Fecha de consulta 02 julio 2012.

éste a riesgos tan grandes, carencias y padecimientos, que será como matarlo de a poco. Una ley que liberalice el aborto también podrá ser cuestionada como contraria al derecho natural, pues no tendría en cuenta el derecho a la vida de un ser indefenso: la persona por nacer.

Los revolucionarios franceses de 1789, cuyos pensadores ilustrados e iluministas reflataron la teoría del derecho natural, para justificar el derecho de los pueblos a ejercer el poder, declararon como derechos naturales, sagrados e irrenunciables, el derecho a la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. No se tuvieron en cuenta a las mujeres, ni tampoco los derechos de los trabajadores asalariados oprimidos¹³.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, y conocidas las aberraciones cometidas por el régimen nazi, se dictó la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 para que ningún gobierno pueda arrogarse la posibilidad de desconocer los más sagrados derechos de la humanidad.

Las sentencias dictadas en los juicios de Nuremberg, se basaron en el derecho natural, que permitió aplicar las leyes penales en forma retroactiva. Quienes cometieron los aberrantes crímenes de la Segunda Guerra Mundial, lo hicieron de acuerdo al derecho positivo, cumpliendo órdenes superiores, pero que según el derecho natural, debían ser evaluadas por quien debía cumplirlas.

Las dictaduras militares que enlutaron a América Latina en la década de 1970, impusieron un estricto positivismo, mostrándonos el peligro de un sistema que deja en

¹³ Ibid. Consulta en línea. Fecha de consulta 02 julio 2012.

manos de quien ejerce el poder, la decisión sobre el respeto de los derechos del hombre. Se dejó de lado, en estos casos, para condenar posteriormente a los dictadores, el principio de la prescripción, que impide la condena de un delito luego de cierto lapso de tiempo, pues se consideró a los derechos naturales como imprescriptibles.

La diferencia fundamental entre estas dos concepciones podría resumirse así: Para los positivistas el legislador crea los derechos, para los iusnaturalistas, simplemente los reconoce. Por lo tanto si los omite, está obligado a incorporarlos.

1.3 Ley

El vocablo ley proviene del latín *lex*, cuyo genitivo es *legis* y su plural *leges*. La raíz latina se encuentra en el verbo *legere*, que significa escoger, o leer, porque la ley escoge mandando unas cosas y prohibiendo otras para la utilidad pública; y porque se leía al pueblo, para informarle de su contenido y contribuir a su más cabal vigencia¹⁴.

Centrando el concepto sobre el proceso legislativo, en la instituta de Justiniano se expresa: “la ley es lo que el pueblo romano establecía, interrogado por un magistrado senatorial, así como por un cónsul”¹⁵.

Cabanellas cita a Papiniano, expresa una noción donde se recalca la generalidad de esta norma como esencia: “precepto común es la ley”¹⁶.

Modestino, citado por Cabanellas, enumera el contenido variado que la regla legal puede mostrar: “la fuerza de la ley es ésta: mandar, prohibir, permitir, castigar”¹⁷.

¹⁴ Guillermo, Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de derecho usual. Tomo IV. Ob. Cit. Página 147.

¹⁵ Ibid. Página 148.

¹⁶ Ibid. Página 148.

Gayo definía a la ley como lo que el pueblo manda y dispone.

En el diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanellas, aparece la postura de Bentham respecto a este tema y refiere que la ley constituye un mandato y una regla arbitraria de un superior. Los redactores del Código Civil francés expresaron que la ley, en todos los pueblos, es una declaración solemne del Poder legislativo sobre un asunto de régimen interior y de interés común. Sánchez Román establecía: “regla justa, obligatoria, dictada por legítimo poder, de observancia y beneficio común”¹⁸. Para Arhens, el acto de poner el Derecho en acción, o el reconocimiento social y la aplicación del Derecho a un conjunto de casos análogos. Comte, principio de gobierno nacido de las condiciones especiales de cada pueblo¹⁹.

A decir de Montesquieu, autor del Espíritu de las Leyes, éstas constituyen las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas, o la razón humana en cuanto gobierna a los pueblos de la tierra. Según Tracy, es regla de nuestras acciones, prescrita por una autoridad a la cual consideramos con el derecho de hacerlo²⁰.

La Academia Española declara por ley: “Precepto dictado por la suprema autoridad, en que se manda o prohíbe una cosa en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados”²¹.

¹⁷ Ibid. Página 148.

¹⁸ Ibid. Página 148.

¹⁹ Ibid. Página 148.

²⁰ Ibid. Página 148.

²¹ Diccionario de la lengua Española. Real Academia Española. Consulta en línea. www.rae.es/rae.html. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2011.

1.4 Norma

La definición de norma por antonomasia es: regla de conducta. Esta regla de conducta puede ser imperativa o usual. La Academia Española lo define como: “Regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades”²² y como concepto relacionado al derecho lo describe como un precepto jurídico.

Las normas como reglas de conducta, usualmente son entendidas como un precepto jurídico, sin embargo las normas trascienden del campo jurídico e incluso reglamentan conductas religiosas y sociales.

Hay diferentes tipos de normas según quien las creó y los efectos que produzcan: las normas sociales, han surgido espontáneamente de la práctica repetida en el tiempo de ciertas conductas, basadas en el respeto mutuo, que han creado conciencia de obligatoriedad. Por ejemplo: saludar, comer con cubiertos, asearse, no interrumpir conversaciones, etc. Varían a través del tiempo y en culturas diferentes. Son heterónomas, o sea establecidas desde fuera del individuo que debe cumplirlas. En caso de incumplimiento recibirá como consecuencia, el repudio o la burla social.

Las normas morales son impuestas por la conciencia de cada uno, basadas seguramente en la moral colectiva, que coincide en una serie de valores éticos, considerados como positivos para la convivencia y respeto de la dignidad humana. Para ser respetadas deben estar de acuerdo con la conciencia individual de quien debe cumplirlas, que recibe esta imposición desde su propia conciencia. En caso de no cumplirlas la sanción es el remordimiento. Según Cabanellas, norma moral es “la regla

²² Ibid. Consulta en línea. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2011.

de conducta que obra tan sólo sobre la conciencia del individuo, sin sanción por quebrantarla ni acción para exigirla. Puede ser ya de índole religiosa o motivada por altos principios de convivencia social, superación propia y perfección humana”²³.

La norma religiosa, son prescriptas por la comunidad religiosa a la que cada persona pertenece, y la sanción en caso de incumplimiento, es divina.

La norma Jurídica, es regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal, según lo expuesto líneas arriba, al considerar que además de las normas jurídicas, existen otras normas, éste tipo de normas recibe el calificativo de jurídicas por el ámbito de aplicación y son obligatorias por encerrar preceptos de derecho. Para Gierke, “la norma jurídica es aquella regla que, según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado, la libre voluntad humana”²⁴.

1.5 Costumbre

La costumbre es la repetición de ciertos actos, de manera espontánea y natural, que por la práctica adquieren la fuerza de ley.

Según Ahrens,” la costumbre es un producto de la voluntad de individuos, nacida de una serie de actos idénticos y sucesivamente repetidos: se forma de manera espontánea, y mas instintiva que la ley, bajo el impulso inmediato de la necesidad. Los primeros que establecieron una costumbre, por sus actos continuamente repetidos, obraron con la convicción firme de la conveniencia jurídica de los hechos ejecutados,

²³ Guillermo, Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de derecho usual. Ob. Cit. Página 566.

²⁴ Ibid. Página 566.



considerándolos no solamente como buenos y justos para los casos presentes, sino también propicios para formar una regla común que sirva de norma para hechos futuros de idéntica analogía. Por esto, las costumbres, así desarrolladas, engendran una continuidad en la vida social y en el Derecho, y son respetados por un sentimiento moral de la comunidad”²⁵

²⁵ Ibid. Página 402.



CAPÍTULO II

2. Grupo Social

2.1 Grupo Étnico

Grupo étnico es un grupo de personas cuyos miembros se identifican entre sí, a través de una herencia común, que se compone de un lenguaje común, una cultura común, religión y una ideología que pone énfasis en la ascendencia común.

Los miembros de un grupo étnico son conscientes de pertenecer a un grupo étnico, por otra parte, la identidad étnica es aún más marcada por el reconocimiento de los demás del carácter distintivo de un grupo

El origen de los términos étnico y grupo étnico se derivan de los griego etnia, por lo general se traduce como nación. Los términos se refieren actualmente a la gente que piensa que comparten un ancestro común y que comparten una cultura propia.

Heródoto es el primero que expuso las características principales de la etnicidad en el siglo quinto antes de Cristo, con su famoso relato de la definición griega de identidad, donde las listas de parentesco de la misma sangre, el lenguaje, es decir, hablar el mismo idioma, los cultos y costumbres.

El significado moderno surgió a mediados del siglo 19 y expresa la noción de pueblo o una nación. El término nacionalidad en función del contexto, puede ser utilizado como sinónimo de grupo étnico, o como sinónimo de ciudadanía.

El uso moderno de grupo étnico vino a reflejar los diferentes tipos de estados industrializados que han tenido encuentros con los grupos externos, como los inmigrantes y los pueblos indígenas, étnicos, lo que llegó a estar en oposición a los nacionales, para referirse a personas con distintas identidades culturales que, a través de la migración o la conquista, se había convertido en objeto de un estado o nación con una corriente cultural diferente.

El término étnico denota popularmente en Gran Bretaña, sólo con menos precisión, y con una carga de valor más claro. En América del Norte, por el contrario, significa más color, y etnia son los descendientes de inmigrantes relativamente recientes de países de habla no inglesa.

Por lo tanto, en el lenguaje cotidiano de hoy, las palabras étnica y etnicidad todavía tiene un anillo de pueblos exóticos, cuestiones de las minorías y las relaciones raciales.

Dentro de las ciencias sociales, sin embargo, el uso se ha generalizado a todos los grupos humanos que explícitamente se consideran y son considerados por otros como culturalmente distintivo. Entre los primeros en llevar el término grupo étnico en los estudios sociales fue el alemán el sociólogo Max Weber, quien lo definió como:

“Los grupos humanos encuentran la manera de entretener a una creencia subjetiva en una ascendencia común debido a las similitudes de tipo físico o de las costumbres, o ambos, o por los recuerdos de la colonización y la migración, esta creencia debe ser importante para la formación de grupos, por otro lado no importa si una relación de sangre objetiva existe”.

Si califica como un grupo étnico cultural universal es, en cierta medida depende de la definición exacta utilizada. De acuerdo con Retos de la medición de un mundo étnico: la ciencia, la política y la realidad, la etnicidad es un factor fundamental en la vida humana: es un fenómeno inherente a la experiencia humana. Muchos científicos sociales, tales como antropólogos Fredrik Barth y Eric Wolf, no tienen en cuenta la identidad étnica de ser universal. Que consideran la etnicidad como un producto de determinados tipos de interacciones entre los grupos, en lugar de una cualidad esencial inherente a los grupos humanos.

2.2 Cultura

La cultura según el diccionario de la lengua española es “el conjunto de los modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época, grupo social”²⁶.

El uso de la palabra cultura fue variando a lo largo de los siglos. En el latín hablado en Roma significaba inicialmente cultivo de la tierra, y luego, por extensión metafóricamente, cultivo de las especies humanas. Alternaba con civilización, que también deriva del latín y se usaba como opuesto a salvajismo, barbarie o al menos rusticidad. Civilizado era el hombre educado.

Desde el siglo XVIII, el romanticismo impuso una diferencia entre civilización y cultura. El primer término se reservaba para nombrar el desarrollo económico y tecnológico, lo material; el segundo para referirse a lo espiritual, es decir, el cultivo de las facultades intelectuales. En el uso de la palabra cultura cabía, entonces, todo lo que

²⁶ Diccionario de la lengua Española. Real Academia Española. Consulta en línea. <http://www.rae.es/rae.html>. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2011.

tuviera que ver con la filosofía, la ciencia, el arte, la religión, etc. Además, se entendía la cualidad de culto no tanto como un rasgo social sino como individual. Por eso podía hablarse de, por ejemplo, un hombre culto o inculto según hubiera desarrollado sus condiciones intelectuales y artísticas.

Las nuevas corrientes teóricas de sociología y la antropología contemporáneas redefinieron este término, contradiciendo la conceptualización romántica. Se entiende cultura en un sentido social. Cuando se dice cultura china, cultura maya se está haciendo uso muy distinto de aquel, se refiere a los diversos aspectos de la vida en esas sociedades. En general, hoy se piensa a la cultura como el conjunto total de los actos humanos en una comunidad dada, ya sean éstos prácticas económicas, artísticas, científicas o cualesquiera otras. Toda práctica humana que supere la naturaleza biológica es una práctica cultural.

Éste sentido de la palabra cultura implica una concepción mucho más respetuosa de los seres humanos. Primero, impide la discriminación entre hombres cultos y hombres incultos que el término podía tener desde el romanticismo; se hablará de diferencias culturales, en todo caso. Segundo, también evita la discriminación de pueblos que, como los nativos de América, fueron vistos por los europeos como salvajes por el solo hecho de tener cultura distinta.

El uso actual del término cultura designa, el conjunto total de las prácticas humanas, de modo que incluye las prácticas: económicas, políticas, científicas, jurídicas. Religiosas, discursivas, comunicativas, sociales en general. Algunos autores prefieren restringirse



el uso de la palabra cultura a los significados y valores que los hombres de una sociedad atribuyen a sus prácticas.

Hay que señalar que cuando se estudian los hechos sociales, por ejemplo la economía o el arte, se toman esos aspectos en forma parcial aunque en la realidad están estrechamente relacionados. Esto ocurre por la imposibilidad del pensamiento humano abarcarlo en su compleja red de interrelaciones. No está de más insistir en que no hay práctica social que esté desvinculada de las restantes, formando un todo complejo y heterogéneo de recíprocas influencias. Así, no puede explicarse cabalmente la historia del arte, para continuar con el mismo ejemplo, si no se hace referencia a la historia económica, a la política, a las costumbres, la moral, las creencias de la época.

Esta es la razón por la cual cuando se estudia la cultura se prefiere el sentido segundo de los mencionados párrafos arriba, el de los significados y valores que los hombres atribuyen a su praxis.

En las ciencias sociales, el sentido de la palabra cultura es más amplio la cultura abarca el conjunto de las producciones materiales, objetos y no materiales de una sociedad.

Guatemala, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 57, establece que "Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación". Así mismo en el Artículo 58, del citado cuerpo normativo "se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres", por lo que constituye, junto al reconocimiento

constitucional de las formas de organización social de los pueblos originarios, el fundamento de la validez de los idiomas mayas dentro del ordenamiento social del País.

2.3 Diversidad cultural

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura, en la Convención sobre la promoción y la protección de la diversidad de las expresiones culturales define la diversidad cultural como “la multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades”. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades”²⁷.

La diversidad cultural se manifiesta no sólo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados.

La diversidad cultural guatemalteca es el resultado de un fenómeno histórico que se refleja en la dimensión lingüística, mayoritariamente originado en la civilización maya. El PNUD manifiesta que hay una diversidad en el mundo indígena que no siempre tiene que ver con lo étnico, sino que también existen formas de vida, adaptaciones al medio y rasgos socioculturales, que también separan y enlazan a los diferentes grupos lingüísticos²⁸.

²⁷ Consulta en línea: <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/cultural-diversity/diversity-of-cultural-expressions/the-convention/convention-text/>. Fecha de consulta 2 enero 2012.

²⁸ PNUD. Informe sobre desarrollo humano en Guatemala. Consulta en línea: <http://www.pnudguatemala.org/documentos.pdfs/informes/2002/011capitulo VII.pdf> Fecha de consulta: 1 agosto de 2012.

Desde el punto de vista de la antropología social la etnicidad se refiere a aspectos de las relaciones entre grupos que se consideren a sí mismos y que son considerados por otros, como culturalmente distintivos, y si bien es cierto que el discurso relativo a la etnicidad tiende a concentrarse en unidades subnacionales y/o en minorías, las mayorías o grupos dominantes no dejan de ser menos étnicas²⁹. Además, se señala que la etnicidad pone énfasis en las relaciones que se dan entre los grupos, se plantea que la causa de la diferencia socialmente reconocida no está en la cultura, sino en la identidad que se crea a partir de las relaciones con otros grupos.

Tovar define los ejes de formación del concepto de identidad en el contexto de los pueblos indígenas³⁰:

1. Territorialidad: los pueblos indígenas, merced a su concepción cosmogónica, fundamentan su identidad en la adscripción a un territorio concreto y un entorno ecológico determinado expresión concreta de la Madre Tierra. No se trata de un sentimiento de posesión, sino de pertenencia, de integración de la persona con el entorno en el cual ha nacido.
2. Organización social y política: las instituciones sociales y sistema de gobierno de los pueblos indígenas, de carácter comunitario y basado en valores propios, ancestrales, permiten la recreación y reproducción de la identidad.

Constituyen un mecanismo y un contenido de los procesos de socialización de las nuevas generaciones. Se finca en un sistema de valores y concepto de poder en el

²⁹ Ibid Consulta en línea. Fecha de consulta: 1 agosto de 2012

³⁰ Tovar, M. Perfil de los Pueblos Mayas, Garifuna y Xinkas de Guatemala. Ministerio de Cultura y Deportes. Guatemala. 2001

que la comunidad (los que nacieron y tienen derecho al usufructo de un determinado espacio geográfico) es la depositaria legítima del poder, y lo ejerce a través de guías y servidores, sujetos a la voluntad de la colectividad

3. **Economía:** valores sólidos reflejan una cosmovisión en la que el lineamiento central es la máxima que cada uno debe tomar de la naturaleza lo que requiere para vivir. El hombre tiene una función en la vida y el debido cumplimiento de esa función define sus derechos económicos. Sobre la base de los derechos económicos, se fundamenta una ética de relación con la comunidad y con la naturaleza.
4. **Espiritualidad:** lo sagrado permea la vida cotidiana de los comunitarios. Lo sagrado se entiende y practica como convivencia con la naturaleza, con la Madre Tierra y con el cosmos. El respeto a lo creado, y entender al hombre como parte de la creación, con una misión propia y distinta, fundamenta la vivencia de la espiritualidad.

2.3.1 Espacio geográfico de formación cultural

El área ocupada por la civilización maya comprende los siguientes territorios: al este del estado de Chiapas, al norte y este el estado de Tabasco y la totalidad de los estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche, los anteriores en el sureste de México; la totalidad de los territorios de Guatemala y Belice; y la parte Occidental de Honduras y El Salvador³¹.

³¹ Sharer, R. La civilización Maya. Fondo de Cultura Económica. 1999. página 35.

Para facilitar el estudio de los mayas, los arqueólogos han dividido el área maya en tres regiones arqueológicas. De sur a norte, estas regiones son:

- 1) La llanura costera del Pacífico
- 2) El altiplano o Tierras Altas
- 3) Las Tierras Bajas

Guatemala cuenta con las tres regiones arqueológicas antes descritas para el área maya, divididas para su estudio en cuatro regiones:

- 1) Tierras Bajas, constituida básicamente por el departamento de Petén.
- 2) Tierras Altas o altiplano, a su vez subdivididas en:
 - i. Tierras Altas o Altiplano Norte; que incluye los departamentos de Alta Verapaz, Baja Verapaz y Quiché.
 - ii. Altiplano Central; departamentos de Guatemala, Sacatepéquez y Chimaltenango.
 - iii. Tierras Altas o Altiplano Occidental; constituida por los departamentos de Huehuetenango, San Marcos, Totonicapán, Sololá, y una parte de Quiché.
- 3) Región de Oriente; El Progreso, Izabal, Zacapa, Chiquimula y Jutiapa.
- 4) Región de la costa sur; constituida por los departamentos de Retalhuleu, Suchitepéquez, Escuintla y Santa Rosa³².

El proceso histórico refleja que la ocupación del espacio geográfico mencionado ha tenido dos caminos, el primero se explica a partir del *valor de uso* de la territorialidad,

³² Ivic, M. Regiones arqueológicas de Guatemala. En: Historia General de Guatemala, Tomo I, 1995. Página 165-170.



que corresponde a los pueblos prehispánicos; y el segundo en relación con el *valor de cambio* de esa territorialidad, cuyo desarrollo corresponde a la colonización y neocolonización de los pueblos indígenas.

El primero se comprende como la relación cosmogónica con la Madre Tierra; y el segundo como la concentración, acumulación y privatización de la tierra, en cuanto a la renta de esta, destinada al cambio y comercio.

Este camino pasó por diversas etapas, desde un régimen despótico tributario, pasando por las relaciones esclavistas figuradas en la encomienda y el repartimiento, y por la feudalización, considerados éstos como procesos precapitalistas, y luego el liberalismo en 1871, como inicio de manera *sui generis* del capitalismo en Guatemala.

2.3.2 El Pueblo Xinka

El pueblo xinka surge de procesos híbridos distintos a los que dieron origen al pueblo maya; es decir, de temporalidades, contextos y espacios distintos. La historicidad de los xinkas no es ajena a la experimentada por los demás pueblos de Guatemala.

La ubicación geográfica donde históricamente se localiza al pueblo xinka se sitúa en el departamento de Escuintla, específicamente en los municipios de Santa Lucía Cotzumalguapa y Escuintla; en los departamentos de

Santa Rosa y Jutiapa; la parte sur del departamento de Jalapa; departamento de El Progreso, en los municipios de Guastatoya y Sanarate; extendiéndose hasta el departamento de Zacapa por toda la cuenca del Motagua, y posiblemente en la zona fronteriza con El Salvador.

Los procesos de dominación, subordinación, explotación, racismo, discriminación y exclusión social en el contexto guatemalteco han permitido que las comunidades xinkas, articulen un sistema de organización social que les permite la recuperación de la propiedad de las tierras comunales que por muchos años han tenido en posesión y la revitalización de sus principios y valores culturales.

De la memoria histórica y colectiva, tanto oral como escrita, del pueblo xinka se desprenden varias teorías sobre su origen; una que define su origen de culturas netamente mesoamericanas como petuni, lencas, o mayas, y otra que vincula su surgimiento con algunas culturas suramericanas, particularmente de la amazonia ecuatoriana, específicamente del pueblo saxara, con quienes comparten algunas similitudes culturales como el uso y conocimiento de las fuerzas positivas y negativas interiores. De la misma manera, en el arte de la guerra destaca la utilización de puntas de lanza envenenadas y de trampas de fosas con púas en su interior.

Monterroso, Quezada y Urquizú mencionan que la lengua xinka está emparentada con otras que se hablan en la región amazónica de Brasil, y que hasta el día de hoy se desconoce la procedencia de los xinkas³³.

Lo único que se sabe es que los pipiles de la costa sur y rivales de los xinkas los llamaban popolacas, lo que significa bárbaros. En los años de mayor auge ocupaban desde el Suchiate hasta Ipala en Chiquimula, incluyendo el territorio intermedio de ambos puntos, tales como: Yampuk, Sanarate, Sinsirisai, Tatasirire, Ipala y otros.

³³ Monterroso, N.; Quezada, H. y Urquizú, M. Nancinta, Sitio arqueológico Xinka. 1999.

Gaitán opina que el idioma xinka puede estar emparentado con el zoque que se habla en México³⁴.

Entre otras hipótesis sobre el origen del pueblo xinka, se puede también hacer una relación de datos sobre los rasgos históricos de algunas comunidades, por ejemplo, Jumaytepeque. Aún no se ha determinado el grado exacto y el modo de penetración náhuatl en la zona xinka y por eso se podría conjeturar que algunos grupos pipiles se apoderaron por medio de la fuerza militar de ciertos pueblos xinkas, con el objeto de controlar su producción agrícola y exigirles pago de tributos, en especial cacao.

Datos recabados por los arqueólogos en Santa Rosa y la costa sur permiten inferir que los primeros pobladores del área se situaron en el rico ambiente de los esteros costeros. El sitio más grande fue Chiquiuitán localizado en la costa a tres kilómetros del actual Monterrico. Existieron también otros sitios de menor tamaño como Ujuxte, Pulido, Canal, Salinas, Santa Rita, Palosadentro y Aguadulce, todos cercanos al canal de Chiquimulilla³⁵.

Se indica también que entre 1300 y 1150 A.C., la economía de estas comunidades estaba basada en la caza y recolección de plantas y semillas. Luego de esta fecha aparecen las primeras piedras de moler en Chiquiuitán, lo cual puede indicar que se estaba procesando maíz y otras plantas, y por ello se cree que es en este punto que debe marcarse el inicio de la agricultura. La cerámica encontrada en el área de Chiquiuitán comparte el estilo de otras regiones de la costa sur. La mayoría de vasijas

³⁴ Gaitán, S. Un acercamiento al análisis de las cofradías Xinkas de Chiquimulilla, Época Colonial. En: Memoria del II Congreso Centroamericano de Antropología, Chiapas, Panamá y Belice. 1997. Página 114.

³⁵ Monterroso, N.; Quezada, H. y Urquizú, M. Nancinta, Sitio arqueológico Xinka. Ob. Cit. 1999.

de esta época tiene forma de tecomate. Posteriormente, alrededor de 850 A.C, el estilo cerámico de Chiquiuitán muestra afinidad con Kaminaljuyú y Chalchuapa.

Los sitios más importantes del pueblo xinka durante los años 400 A.C. y 250 A.C. fueron Nueve Cerros, situado en el aluvión del río Los Esclavos, Ujuxte, un kilómetro al sur de Chiquimulilla, María Linda, junto al río del mismo nombre, Santa Rosa y La Nueva, en la planicie aluvial del río La Paz, Jutiapa.

Estos contenían centros cívicos ceremoniales que funcionaban como distritos administrativos, alrededor de los cuales había numerosas construcciones residenciales. Hasta la fecha se conocen con certeza siete sitios que tuvieron una ocupación continua: Atiquipaque, Tacuilula, Pajal 2, Sinacantán, Nancinta, Pasaco y Chiquiuitán.

Algunos historiadores ubican a los xinkas entre Santa Lucía Cotzumalguapa hasta Ahuachapán, en El Salvador. Hacia el período de dominación española, ya habían sufrido invasiones y reducción de su territorio por el ingreso de los pipiles en diversas migraciones, hecho que explica la influencia del náhuatl en su idioma. Como pueblo se registran en los archivos hispánicos del siglo XVIII, dentro de los documentos oficiales de las autoridades españolas.

Para la época de la Conquista se apunta que los xinkas particularmente se enfrentaron a los conquistadores en su camino hacia Cuscatlán en El Salvador y le causaron daño al ejército de Pedro de Alvarado, según se desprende de los relatos de los mismos conquistadores.

De la misma manera, los relatos de los frailes que visitaron la zona refieren a los xinkas como pobres, productores de maíz, caña de azúcar, algo de ganado y pita de maguey.

Asimismo, indican que en su mayoría hablaban el castellano, el xinka y una lengua mexicana, que no precisan.

En la actualidad existen diversas opiniones acerca de su ubicación, para algunos los xinkas se asentaron en el sureste del territorio guatemalteco, otros los ubican entre los límites del río María Linda y el río la Paz, y el territorio que ocupan los municipios actuales de Yupiltepeque, Atescatempa y Comapa, en el departamento de Jutiapa. Otras comunidades xinkas que perviven pueden encontrarse en los municipios de Zapotitlán, Conguaco, Moyuta y la cabecera departamental de Jutiapa. Además, existe presencia xinka en el departamento de Santa Rosa, en los municipios de Taxisco, Santa María Ixhuatán, Guzacapán, San Juan Tecuaco, Chiquimulilla y la comunidad de San Francisco de Asís, Jumaytepeque.

Una de las características de este pueblo ha sido el uso de cuatro idiomas distintos que son náhuatl, maya, xinka y castellano, lo cual en cierta medida facilitó su comunicación con otros grupos, pero a la vez produjo la invisibilidad étnica que perduró hasta que fueron reconocidos en los Acuerdos de Paz.

Entre las principales actividades a las que se dedican están: la agricultura, la cerámica, la jarcia, con la que elaboran distintos objetos destinados al comercio, pero la industria de sintéticos ha provocado la decadencia de su uso.

2.3.3 El Pueblo Garífuna

La historia del pueblo garífuna comienza en la isla de Saint Vincent en el Caribe oriental, la cual estaba habitada por los arawaks, quienes previamente habían sido

conquistados por los kalipuna, una tribu suramericana. Los españoles llamaron caribes a estos grupos, lo cual se traduce como caníbales.

En el año de 1635, varios buques españoles que llevaban esclavos nigerianos naufragaron en esa isla, allí se instalaron y convivieron con los habitantes dando origen a los caribes negros.

El control posterior de la isla por los británicos como resultado de varias guerras entre éstos, los caribes y los franceses, originó el aniquilamiento, sometimiento y desplazamiento de los negros que convivían en libertad en tales islas, lo cual era inconcebible para los británicos. De tal forma que algunos de estos caribes negros fueron trasladados a la isla de Roatán, en ese entonces bajo dominio británico.

Después del dominio español sobre la isla de Roatán, Islas de la Bahía, Honduras, en 1700, estos caribes fueron trasladados a Trujillo, Honduras, donde sirvieron a los españoles como agricultores y en el ejército, destacándose en el servicio militar.

Como resultado de la Independencia de Centroamérica, hubo un fuerte sentimiento antiespañol en la región durante esa época; a causa de los fuertes nexos de los caribes con los españoles, se vieron forzados a emigrar al área de Belice, en donde se congregaron con otros caribes que se habían asentado ahí en épocas previas. Tal migración ocurrió el 19 de noviembre, fecha en la que actualmente se celebra el día garífuna.

La cultura garífuna es muy fuerte, con gran énfasis en la música, el baile y la historia. Tienen su propia religión, que consiste en una mezcla de catolicismo, africanismos y creencias indias. Debido a sus diferencias a través de los años, los garífunas han sido

temidos, discriminados y acusados de veneración al diablo, vudú, poligamia y de hablar un idioma secreto.

En 1996, el reconocimiento oficial del pueblo garífuna y su idioma en el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas fue especialmente importante.

2.4 Idioma y lengua

El idioma es la lengua propia de una nación, un pueblo u otro grupo social. Idioma es un sistema de comunicación verbal o gestual que es propio de una comunidad humana. Cuando estos sistemas resultan mutuamente inteligibles se habla de dialecto o de la variedad lingüística de un mismo idioma.

“La lengua materna también se conoce como lengua popular, idioma materno, lengua nativa o primera lengua. Se trata del primer idioma que aprende una persona o, en otras palabras, de la lengua que se habla en un país, respecto de los naturales de él, tal como señala el diccionario de la Real Academia Española”³⁶.

“La lengua materna es, en definitiva, aquella que se conoce mejor, en el sentido de una valoración subjetiva que el individuo realiza respecto a las lenguas que conoce. También se trata de la lengua adquirida de forma natural, a través de la interacción con el entorno inmediato, sin intervención pedagógica y sin una reflexión lingüística consciente”³⁷.

El Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos

³⁶ Diccionario de la lengua española. Vigésima segunda edición. Real Academia Española. Consulta en línea. <http://www.rae.es/rae.html>. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2011.

³⁷ Consulta en línea: Definición.de/lenguamaterna. Fecha de consulta 11 noviembre 2011.

indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

“La diversidad lingüística, está relacionada a la existencia y convivencia de distintas lenguas. El concepto defiende el respeto por todas las lenguas y promueve la preservación de aquellas que se encuentran en riesgo de extinción ante la falta de hablantes”³⁸.

En Guatemala, el español es el idioma oficial junto con los idiomas mayas, además del garífuna y el xinka. Tras los Acuerdos de Paz que siguieron a la guerra civil las lenguas indígenas recibieron reconocimiento oficial. Por lo que aunque el idioma español es el que tiene mayor difusión en Guatemala, no es entendido por toda la población indígena. Sin embargo, los Acuerdos de Paz firmados en diciembre de 1996 aseguran la traducción de algunos documentos oficiales en varios idiomas indígenas.

“Actualmente los idiomas de mayor habla son el kekchí, el quiché, el kaqchikel y el tzutujil, ambos guardan gran concordancia entre sí”³⁹.

Kaufman indica que hace unos 4000 años había en esta área un único idioma cuyo nombre se desconoce, pero que por ser el tronco común de muchos idiomas, lo llamó protomaya⁴⁰. Desde entonces, los idiomas empezaron a extenderse, diferenciarse y crecer en diversas ramas con distintas direcciones y de largo alcance. Se distinguieron

³⁸ Ibid. Fecha de consulta 11 noviembre 2011.

³⁹ Instituto Nacional de Estadística. Datos de los censos XI de población y VI de Habitación, 2002. Página 109.

⁴⁰ Kaufman, T. Nawa linguistic prehistory. Proyecto para la Documentación de las Lenguas de Mesoamérica. Consulta en línea: [www. Albano.edu/ antro/mady/papers.htm](http://www.Albano.edu/antro/mady/papers.htm) Fecha de consulta 1 agosto de 2012.

varias corrientes: la huasteka y la yukateka. Esta última originó el tzeltal, que se desplazó y conformó como idioma común en el altiplano de Huehuetenango, en los Cuchumatanes, fue antecesor del mam y del k'iche'.

Se definen seis ramas principales de las cuales se derivaron todos los idiomas que hoy se conocen.

- Huasteka
- Yukateka
- Tzeltal mayor
- Q'anjob'al mayor
- Mam
- K'iche' mayor

Existen más de 30 idiomas mayas hablados en México, Guatemala y Belice. La lejanía o la cercanía de los idiomas tienen relación con los fenómenos históricos. Según Richards, algunos idiomas mayas tienen poco tiempo de haberse separado⁴¹.

De acuerdo con la metodología glotocronológica, en Guatemala se han clasificado cinco ramas idiomáticas:

1. De la rama yukateka son los idiomas itzaj y mopán. De esta rama y grupo existía en Guatemala el idioma lacandón, conocido comúnmente en el ámbito maya como lakantun, y en algunos municipios k'iche's como k'alantun.
2. A la rama tzeltal mayor pertenece el grupo ch'ol cuyo idioma en Guatemala es el ch'orti'.

⁴¹ Richards. M. Atlas Lingüístico de Guatemala, SEPAZ, UVG, URL, USAID. Guatemala, 2003. (s.p).

3. De la rama q'anjob'al mayor: el grupo chuj y el q'anjob'al. Al grupo chuj pertenece el idioma chuj, y al q'anjob'al le pertenecen los idiomas q'anjob'al, akateko y popiti'.
4. A la rama mam le pertenecen dos grupos: el mam y el ixil. Al grupo mam le son propios los idiomas mam y tektiteko; al grupo ixil, el ixil y el awakateko.
5. A la rama k'iche' mayor pertenecen cuatro grupos de idiomas. Al grupo k'iche' pertenecen los idiomas sipakapense y el sakapulteko, que parecen ser más variantes dialectales del k'iche' que idiomas distintos. Los otros grupos no registran un nombre propio como grupo, y cada uno de ellos tiene un solo idioma: el q'eqchi' y el uspanteko. El cuarto grupo es el poqom.

En el contexto lingüístico de Guatemala, durante el período de 1524 a 1700, se dieron tres procesos importantes:

1. La disminución de la población hablante por los efectos devastadores de la guerra, las enfermedades y la esclavitud.
2. La unificación forzada de los grupos sociales como parte de la política de congregación de la Iglesia y el atrincheramiento de una diversidad de idiomas, como consecuencia de la reducción o congregación.
3. La expansión del idioma español por las políticas de castellanización y la emigración de los españoles criollos, ladinos y mulatos hacia las planicies costeras y regiones que quedaron disponibles debido a la muerte o la huida de sus pobladores originarios.

Uno de los efectos lingüísticos más inmediatos de la Conquista fue la masiva disminución de los hablantes de las lenguas autóctonas, a lo que contribuyó la



transferencia de estos a regiones lingüísticamente diferentes. Por ejemplo: grupos kaqchikeles a Chiché, poblado situado en pleno corazón del antiguo señorío k'iche', enemigo de los kaqchikeles; elementos de la élite dominante k'iche' sobrevivientes de la destrucción de Gumarcaj, asentados en Chiul, hoy Chajul, entre los ixiles del norte y otros.

Hubo casos de comunidades que quedaron con un número tan bajo de hablantes nativos que casi resultó imposible la sobrevivencia del idioma original.

En Guatemala hay escasez de documentación sobre la desaparición total de una lengua como consecuencia de la Conquista o de la temprana colonización. El caso del chol, que se hablaba en la región noroccidental, representa un idioma que claramente desapareció por completo. Lo que queda de la última población chol está en el municipio de Santa Cruz El Chol, del departamento de Baja Verapaz.

CAPÍTULO III

3. Principios Constitucionales

3.1 Constitución

“La ley primera, fundamental y suprema de la organización política. Es el resultado de los factores reales de poder y reúne tres elementos: los derechos individuales y sociales y sus garantías; un gobierno y su organización; y los fines y medios del gobierno instituido”⁴².

Aristóteles, citado por Garrone, la define como “la organización, el orden establecido, la organización de las magistraturas”⁴³.

Según Guillermo Cabanellas, “la Constitución de un Estado es el conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad; es la ley magna de la nación. Todo Estado tiene una constitución, en el sentido amplio de la palabra; o sea, como conjunto de leyes que regulan su vida y acción. Pero , en el sentido estricto, la constitución exige la norma especial, votada por la nación, y aplicada en forma regular , principalmente en el conjunto de derechos y de deberes establecidos en forma general y particular para cada ciudadano.”⁴⁴

Según expone Ramiro de León Carpio en Catecismo constitucional, “la constitución política es la ley más importante a cuyo alrededor giran las demás leyes de la

⁴² Garrone, José Alberto. Diccionario Jurídico Abeledp Perrot, pág. 474.

⁴³ Ibid, pág. 474.

⁴⁴ Cabanellas, Guillermo, Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Ob. Cit. página 315.

República. Es la ley fundamental que sirve para establecer los principios y los derechos de los habitantes y establecer la organización jurídica y política del Estado. Es la ley suprema, porque todas las normas contenidas en la constitución pueden ser desarrolladas por otras normas y otras leyes, pero no pueden ser contrariadas ni tergiversadas, es decir, que sobre la constitución no existe otra disposición superior a ella”.⁴⁵

La Constitución cumple el papel fundamental de establecer todas las reglas y normas de conducta para que todos los habitantes de un Estado puedan vivir y desarrollar sus actividades; es el cimiento básico para construir sobre ella la democracia y la legalidad.

En el caso específico de Guatemala, la Constitución Política de la República, con el propósito de estudio y análisis, la constitución es dividida de la siguiente forma:

Parte orgánica: se establece los principios, creencias y fundamentalmente los derechos humanos, tanto individuales como sociales, que se le otorgan al pueblo como sector gobernado frente al poder público, sector gobernante, para que respete los derechos. La parte dogmática está contenida en el título I y II de La Constitución Política de la República desde el Preámbulo y los Artículos 1 al 139.

Parte Orgánica: en esta parte se establece la forma de organización del Estado de Guatemala, la forma en que se organiza el poder, las estructuras jurídico-políticas del Estado y las limitaciones del poder público frente a la población. La parte orgánica está contenida en los títulos III, IV y V Artículos 140 al 262.

⁴⁵ De León Carpio, Ramiro. Catecismo Constitucional. Página. 16.

Parte Práctica: en esta parte se establecen las garantías y los mecanismos para hacer valer los derechos establecidos en la Constitución, para defender el orden constitucional. Esta parte Práctica se encuentra contenida en el título VI y VII, Artículos 263 al 281.

3.2 Principios constitucionales

Un principio es un axioma que plasma una determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre la que se construyen las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas de un Estado⁴⁶.

En base a ello, el principio constitucional es la regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una Constitución formal de un Estado determinado. La importancia de los principios constitucionales es que sirven para garantizar la vigencia, estabilidad y el respeto de la Constitución, además de darle fundamento a todo el ordenamiento jurídico, pues inspira la finalidad que persigue a través de las normas el Estado.

3.3 Principio de Igualdad ante la Ley

“La ley es igual para todos porque es general y abstracta, pero el legislador al establecerla, no tiene otros límites, que derivan de esta estructura necesaria, respetada la cual puede dotar de relevancia jurídica a cualquier diferencia ficticia que la realidad ofrezca. El principio de igualdad exige la aplicación de la ley, pero en modo alguno se puede hacer derivar de él una protección jurídica frente al legislador”⁴⁷. Frente a esto, se desarrolla la crítica democrática del siglo XX, que otorga al Estado un mayor

⁴⁶ Consulta en línea. <http://ermoquisbert.com> Fecha de consulta: 3 de febrero de 2012.

⁴⁷ Rubio Llorente, Francisco. La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Página 20.

protagonismo en la vida social, tratando de corregir las graves desigualdades sociales, dentro de su tarea y fin que es el bien común, reconociéndose la posibilidad de dictar normas destinadas a ciertos grupos sociales que se encuentran en una situación determinada y específica diferente de la de otros grupos, lo que trae consigo la destrucción del dogma de la universalidad de la ley y el desarrollo del principio de igualdad de oportunidades⁴⁸.

Esto permite que el legislador pueda establecer diferencias pero como lo establece la jurisprudencia constitucional e internacional, la regulación de las diferencias debe estar justificada racionalmente, pero asimismo, se reconoce un núcleo duro de la igualdad, establecido en el Derecho internacional de los derechos Humanos sobre todo en la Declaración Universal, Pactos Internacionales y Regionales, como son el de que la diferenciación no puede justificarse en razón de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión filosófica o política, siendo las diferencias basadas en tales situaciones siempre ilegítimas. Es decir, la igualdad en una perspectiva normativa significa que, en todos los aspectos relevantes, las personas deben ser tratadas y consideradas de igual manera, a menos que exista una razón suficiente para no hacerlo.

“La igualdad ante la ley consiste en que no deben establecerse excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, sean éstas positivas o negativas; es decir, que conlleven un beneficio o un perjuicio a la persona sobre la que recae el supuesto contemplado en la ley; pero ello no implica que no pueda hacerse una diferenciación que atienda factores implícitos en el mejor

⁴⁸ Nogueira Alcalá, Humberto. El derecho a la Igualdad en la jurisprudencia constitucional. Página 236.

ejercicio de un determinado derecho. Lo que puntualiza la igualdad es que las leyes deben tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias, sin que ello signifique que los legisladores carezcan de la facultad de establecer categorías entre los particulares siempre que tal diferenciación se apoye en una base razonable y sea congruente con el fin supremo del Estado”⁴⁹.

3.3.1 Definición del derecho de Igualdad

“El derecho de igualdad es la paridad jurídica y ausencia de discriminación. Ser iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social”⁵⁰.

El derecho de igualdad hace alusión al derecho inherente de todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar y gozar de todos los derechos que se le otorgan, sin importar su origen su raza, sus creencias religiosas o su orientación sexual.

La Corte de Constitucionalidad expresa: “el derecho de igualdad puede expresarse en síntesis como el mismo tratamiento a situaciones iguales, y distinto a situaciones diferentes. La discriminación es la negación de este derecho, entendiéndola como el trato desigual injustificado, Debe entenderse así que el derecho constitucional de igualdad es esencialmente jurídico, y debe tenerse presente que la igualdad ante la ley, por su naturaleza no necesariamente equivale a una igualdad real, efectiva y absoluta.

⁴⁹ Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Página 10

⁵⁰ Sut Ren, Elena. Análisis jurídico doctrinario de las normas de previsión social y la violación al principio de igualdad. Página 52.

De ahí que no cualquier desigualdad importa obligatoriamente un tratamiento normativo diferente”⁵¹.

3.3.2 Historia del derecho de igualdad

La lucha por la igualdad apareció con los revolucionarios franceses del siglo XVIII, cuyo lema de lucha era la igualdad, junto a la libertad y la fraternidad, bregando porque se acabaran los privilegios de algunas clases sobre todo en cuanto al pago de impuestos se refiere.

Otro antecedente se remonta al acta de Independencia de los Estados Unidos de fecha 4 de Julio de 1776, en donde se proclamo lo siguiente:

“Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales” “Ningún hombre o grupo de hombres tiene derecho, privilegio o ventajas exclusivas o separadas de la comunidad”.

Asimismo, en el Artículo 1 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, dictada en Francia en el año 1789 se estableció:

"Todos los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos; las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común"⁵².

Igualmente en el Artículo 6 del citado texto se señala:

"La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de concurrir a su formación personalmente o por representantes. Ella debe ser la

⁵¹ Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Ob. Cit. Página 9.

⁵² Declaración de derechos y del hombre y del ciudadano. Página 3.

misma para todos, lo mismo cuando proteja como cuando castigue. Siendo todos los ciudadanos iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, cargos y empleos públicos, según su capacidad, sin otra distinción que la de su virtud o la de su talento⁵³.

En el pensamiento liberal de finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX, el principio de igualdad se manifiesta básicamente como una paridad ante la ley. Esto es, como una equiparación sin acepción de las personas, en torno a los alcances normativos de un precepto legal.

La afirmación del principio de igualdad como referente coexistencial moderno fue apareja de la afirmación de la libertad. Su presencia destruyo todo vestigio de funcionamiento estamental de la sociedad; el cual había prevalecido durante todo el medioevo europeo, que dividía jurídicamente a los hombres tercialmente en nobleza, clerecía y pueblo, más que apuntar a la eliminación de los privilegios de casta, aspiraba a la consagración principista del concepto de la generalidad de la norma dictada por la autoridad política, así como a la eficacia erga onmes de las disposiciones legales, a las que debían sujetarse todos los individuos sin distinción.

En ese contexto, el principio de igualdad quedo subsumido dentro del principio de legalidad. Por consiguiente, se consideraba como iguales a aquellos a quienes la ley considera como tales y diferentes a aquellos otros a quienes ella misma diferenciara.

⁵³ Ibid. Página 4.



En ese sentido se consideraba que la ley era igual para todos, porque esta reunía las características de universalidad y generalidad.

En razón de la primera se determinaba normativamente el conjunto de ideas o conceptos esenciales referidos a una específica forma de relación jurídica, lo que le daba a dichos tipos de ligazón una naturaleza o carácter común.

Es evidente que dentro de dicho marco histórico ideológico, la vigencia y aplicabilidad del principio de igualdad quedaba supeditada a la voluntad del legislador. Este tenía como principal punto de orientación para consagrar dicha equiparación personal, la imposibilidad de establecer diferencias que no resultaren del libre juego de las fuerzas sociales. En ese sentido, se postuló la neutralidad e imparcialidad del cuerpo político frente a sus ciudadanos.

Se establece que la sociedad civil como hecho oriundo y ajeno al Estado, no encontraba obstáculo para considerar naturales las diferencias que la propia sociedad estableciere. Tal como puede desprenderse de sus prístinos enunciados ideológicos, la clásica enunciación de la igualdad ante ley constituye una igualdad formal; la cual devenía en insuficiente a la luz de las reflexiones que nos brinda la historia de la coexistencia social.

El cambio de orientación del sentido de la igualdad, se generará con la aparición de las corrientes políticas revolucionarias post – liberales, social demócratas, anarquistas, marxistas, y por la propia doctrina social de la Iglesia. A raíz de ello se comenzará a reivindicar la necesidad de que la igualdad no sea concebida exclusivamente en términos formales, sino que adquiera complementariamente un sentido material. Esto

es, que la igualdad en el goce pleno de los derechos fundamentales y la búsqueda de la plena realización personal se convierte en un logro o meta histórica a alcanzar mediante la actuación directa o indirecta del Estado.

A partir de allí se comienza a reivindicar la necesidad que la igualdad no sea concebida como un principio exclusivamente formal, sino que la equiparación de oportunidades se volviera en un objetivo o meta a alcanzare mediante la actuación del Estado.

3.3.3 Regulación legal del Principio de Igualdad

En Guatemala, el principio de igualdad se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que como se ha expuesto líneas atrás, es la ley suprema sobre la cual se basa todo el ordenamiento jurídico del Estado y cuyas normas son de observancia general y prevalecen frente a normas de menor jerarquía.

El principio de igualdad se encuentra contenido en el Artículo 4 del texto constitucional en el cual se expresa lo siguiente: “En Guatemala todos los seres humanos son libre e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”⁵⁴.

El Artículo analizado, ha generado muchas dudas acerca del alcance que tiene el principio de igualdad, por lo que la Corte de Constitucionalidad, que por definición es el tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás

⁵⁴Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Ob. Cit. Página 7.

organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución, ha emitido su opinión en sentencias en las que es necesario desarrollar el principio de igualdad.

La Corte expresa en la Gaceta número 91 Expediente 3832-2007 de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve: “Estima este tribunal que cabe hablar de transgresión al precepto constitucional que reconoce el derecho a la igualdad ante la ley, cuando la norma, sin justificación, busca hacer distinción, colocando a un determinado sujeto en un plano desigual, limitándolo o restringiéndolo en sus derechos frente a otro u otros de similares características o condiciones”⁵⁵.

En el expediente 2243-205 de fecha uno de junio de dos mil seis, “Esta Corte ha analizado que el principio de igualdad, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 4º , hace imperativo que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma, lo cual impone que todos los ciudadanos queden sujetos de la misma manera a las disposiciones legales sin clasificarlos, ni distinguirlos, ya que tal extremo implicaría un tratamiento diverso, opuesto al sentido igual preconizado por el texto supremo; sin embargo, para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias”⁵⁶.

⁵⁵ Ibid. Página 8.

⁵⁶ Ibid. Página 8.

“La ley debe tratar de igual manera a los iguales en iguales circunstancias; sin embargo, en el caso de variar las circunstancias, de ser desiguales los sujetos o de estar en desigualdad de condiciones, han de ser tratados en forma desigual, ya que si bien el ideal de todo ordenamiento jurídico es, sin duda, “la norma común” que excluye excepciones, pero ese ideal no vale por si mismo, sino en cuanto que él conlleva una aspiración de justicia, que es la igualdad, esa igualdad que no sería verdaderamente respetada, sino al contrario traicionada, si en nombre de ella quisiera mantenerse frente a toda circunstancia el carácter común de toda norma jurídica”⁵⁷.

3.3.4 Principio de igualdad regulado en convenios y tratados internacionales de los cuales Guatemala forma parte

El principio de igualdad ha sido regulado en innumerables convenios internacionales de los cuales Guatemala forma parte, de los cuales resalto los siguientes:

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Artículo 24. Igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”⁵⁸.

b) Declaración Universal de Derechos Humanos.

“Artículo 1º. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”⁵⁹.

⁵⁷ Ibid. Página 9.

⁵⁸ Convención Americana sobre derechos humanos. Página 10.

⁵⁹ Declaración Universal sobre derechos humanos. Página 1.



“Artículo 7º. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derechos a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación”⁶⁰.

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 14. Igualdad ante los tribunales. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligación de carácter civil”⁶¹.

⁶⁰ Ibid. Página 2.

⁶¹ Pacto Internacional de derechos civiles y políticos. Página 4.

CAPÍTULO IV

4. El control constitucional

4.1 Medio de defensa constitucional

Son instrumentos encaminados a proteger el orden constitucional, que pueden ser de carácter político, económico, social y estrictamente jurídico, pero siempre todos se manifiestan a través de normas de carácter constitucional. Dentro de los medios políticos de defensa constitucional, esta la división de poderes y los controles intraorgánicos o interorganicos como el veto presidencial, la interpelación y los informes ministeriales.

Los medios económicos de defensa, tienden a garantizar la pureza en el manejo de los recursos y su utilización dentro de los límites constitucionales, los sociales, se orientan a la preservación del orden constitucional a través de los grupos intermedios, especialmente los partidos políticos y los grupos de presión, a los cuales se da participación en el proceso de poder. Para efectos de la investigación, se hace más énfasis en los medios jurídicos de defensa constitucional, por estar enfocado en el tema desde el punto de vista eminentemente jurídico. En ese orden de ideas, se debe recordar, que siempre estará de por medio la supremacía de la ley. Todas las leyes ordinarias deben estar en concordancia con la Constitución Política, pues de lo contrario, se tendrá un caso de inconstitucionalidad o precepto anticonstitucional

La supremacía Constitución implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está el ordenamiento constitucional, establecido como decisión política por el poder

constituyente y solo modificable, como tal decisión, por éste. Esto significa necesariamente, que no existe la posibilidad de declarar una inconstitucionalidad de la Constitución.

“El sistema de control de la constitucionalidad se da en razón del órgano que tiene su cargo la función, y por el alcance de su competencia. Bien se puede confiarlo a un verdadero tribunal u órgano judicial, o bien a un comité político ad hoc”⁶².

En el primer caso, el fallo del juez sólo es válido con relación al caso concreto y significa la no aplicación de un precepto, y en caso de Tribunal Constitucional o especial supone una anulación plena de la ley declarada inconstitucional. En el segundo, el Comité Político, adopta formas de un procedimiento judicial, pero su decisión no es una sentencia sino una decisión política.

En el derecho positivo de Guatemala, la Constitución, hace referencia a las garantías constitucionales y se encuentran varias figuras para la defensa de ese orden constitucional, tales como: 1. La Exhibición Personal, Artículo 263; 2. El Amparo, Artículo 265; 3. Inconstitucionalidad de las leyes, Artículo 266, para casos concretos y el Artículo 267 para casos de leyes de carácter general; 4. La Corte de Constitucionalidad, Artículos 268 al 272; 5. La Comisión y el Procurador de Derechos Humanos, Artículos 273 al 275; y 6) La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Artículo 276, que remite a una ley constitucional que desarrolla el tema.

⁶² Fix Zamudio Héctor, Jurisdicción constitucional y protección de los derechos. Página 47.

4.2 Inconstitucionalidad de las leyes

“Es la reclamación extraordinaria que se otorga ante el Superior Tribunal de Justicia, Suprema Corte o Tribunal de Garantías Constitucionales u otro organismo competente, en Estados que tratan de asegurar la jerarquía suprema que al texto constitucional corresponde sobre las leyes ordinarias, y además garantizar el mutuo respeto de las atribuciones de cada Poder, cuando por una ley, decreto, resolución o autoridad se ha atacado alguna de las garantías establecidas en la Constitución, asegurándose de esta forma la ejecución absoluta de disposiciones contenidas en la ley fundamental de la nación e impidiendo que sea desconocida, adulterada su letra o espíritu, o atacada en su contenido por ninguna autoridad en sus resoluciones o fallos”.⁶³

Se trata pues, en primer lugar, de mantener y sostener la supremacía de la Constitución y en segundo lugar, el respeto que debe existir entre los órganos del Estado. Se asegura, desde luego, esta preeminencia por la fiel observación de los preceptos constitucionales en el orden legislativo y administrativo, pero como esto no siempre ocurre, la misma Constitución debe establecer un mecanismo que garantice su hegemonía, y ese mecanismo no puede ser otro que el poder de enervar las leyes anticonstitucionales y los actos administrativos ilegales mediante sentencias del Poder Judicial o de la Corte de Constitucionalidad, según el caso. Este mecanismo está contemplado en el Artículo constitucional, número 44, que se refiere a los derechos inherentes a la persona humana, cuyo último párrafo dice: Serán nulas ipso jure, las

⁶³ García Laguardia, Jorge Mario, La defensa de la Constitución. Página 36.

leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza⁶⁴.

“En cuanto a los casos previstos en la Constitución, relacionados con la inconstitucionalidad de las leyes, citamos el Artículo 266 que se refiere a casos concretos, es decir, cuando en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley, y el tribunal respectivo deberá pronunciarse al respecto, que se refiere a casos de leyes de carácter general, nos indica que: Las acciones en contra de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”⁶⁵.

4.2.1 Objeto y fundamento

El objeto del recurso de inconstitucionalidad es, precisamente, obtener respuesta del tribunal que conozca el caso en el sentido de declarar la inconstitucionalidad total o parcial de la ley, reglamento o disposición general, quedando sin vigencia lo que se declare que es inconstitucional, lo cual surte efectos desde el día siguiente al de la publicación del fallo en el Diario Oficial esto contenido en el Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En congruencia con lo anterior, el Artículo 114 de la ley citada expresa: “Los Tribunales de Justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin

⁶⁴ Ibid. Página 37.

⁶⁵ Ibid. Página 78.

perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala”; y el Artículo 115 establece que: “serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regule el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversen; y agrega que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución”.

La Constitución política de la República de Guatemala establece claramente el principio de supremacía constitucional en los Artículos 175, 44 último párrafo y 204. Según dicho principio la Constitución Política es la ley suprema de Guatemala y todas las demás normas jurídicas se encuentran jerárquicamente subordinadas a las disposiciones constitucionales, por lo que cualquier norma jurídica que implique la violación, disminución, o tergiversarse mandatos constitucionales es nula ipso jure.

Dicho principio se encuentra desarrollado como se señaló líneas atrás en los Artículos 3, 114 y 115 de la Ley de Amparo, exhibición personal y de constitucionalidad.

El objeto de la inconstitucionalidad de las leyes, es precisamente el garantizar o hacer respetar el principio de supremacía constitucional en todo el ordenamiento jurídico.

De esa cuenta este medio de defensa constitucional se define como una garantía constitucional que procede cuando una ley, reglamento o norma jurídica de cualquier clase viole, tergiversarse o disminuya mandatos constitucionales, a efecto de que dicha norma sea derogada o se declare su incapacidad, con la finalidad de garantizar el respeto al principio de supremacía constitucional.

4.2.2 Inconstitucionalidad de la ley de carácter general

La inconstitucionalidad de leyes de carácter general tiene como fin que se deje a la norma inconstitucional sin vigencia, es decir, que dicha norma quede derogada, es decir expulsada del ordenamiento jurídico. Para esta clase de inconstitucionalidad es competente la Corte de Constitucionalidad, se le denomina inconstitucionalidad general o abstracta.

4.2.2.1 Trámite

Este tipo de inconstitucionalidad pretende que se deje sin efecto, se derogue o se expulse del ordenamiento jurídico, total o parcialmente una ley por ser contradictoria del principio de supremacía constitucional, y viola, disminuye o tergiversa mandatos constitucionales.

Según el Artículo 139 de la ley de Amparo, exhibición personal y constitucionalidad, el trámite no debe exceder de 2 meses:

- a) Interposición: se interpone directamente ante la corte de Constitucionalidad por alguna de las personas o entidades legitimadas, que según el Artículo 134 son: “Tiene legitimación para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente; El Ministerio Público a través del Fiscal General; El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos”; llenando los requisitos que establece la ley de Amparo en el Artículo 135: “La petición de

inconstitucionalidad se hará por escrito, conteniendo en lo aplicable los requisitos exigidos en toda primera solicitud conforme las leyes procesales comunes, expresando en forma razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la impugnación⁶⁶.

- b) Integración: Normalmente la Corte de Constitucionalidad está integrada con 5 magistrados, pero cuando conoce de la inconstitucionalidad de una ley debe integrarse con 7 magistrados, es decir los 5 titulares y dos suplentes por sorteo, según lo dispuesto en el Artículo 269 de la Constitución Política de la República.
- c) Calificación: La Corte de Constitucionalidad debidamente integrada, deberá calificar si el memorial llena los requisitos legalmente correspondientes. Si en el memorial de interposición se hubieren omitido requisitos, la Corte de Constitucionalidad ordenará al interponente suplirlos dentro del tercero día.
- d) Suspensión provisional: Dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la Corte de Constitucionalidad deberá decretar de oficio y sin formar Artículo la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general, si a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables.
- e) Audiencia: Después de decidir si decreta o no la suspensión provisional de la norma que se denuncia de inconstitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad deberá dar audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualquiera autoridades o entidades que la Corte de Constitucionalidad estime pertinentes.

⁶⁶ Id. Página 46.

- f) Vista: Luego de evacuadas las audiencias conferidas, la Corte de Constitucionalidad deberá señalar y hora para la vista, dentro del término de veinte días, a efecto de que se realicen los argumentos finales.
- g) Sentencia: Luego de que se ha realizado la vista, la Corte está obligada a resolver dentro de los veinte días siguientes, dictando la sentencia correspondiente.

Respecto de las impugnaciones de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, el Artículo 142 dispone que estas no serán apelables, siendo por lo tanto este trámite de la inconstitucionalidad general un proceso de única instancia, ya que contra dichas sentencias únicamente procederán los recursos de aclaración y ampliación.

4.2.3 Inconstitucionalidad de la ley en caso concreto

La inconstitucionalidad en caso concreto tiene como finalidad que se declare inaplicable esa norma al caso concreto, siendo competente para su conocimiento el mismo juez que deba conocer del caso en el cual se desea se declare, se le denomina inconstitucionalidad concreta.

4.2.3.1 Trámite

Cuando lo que se pretende es que se declare la inaplicabilidad de una norma jurídica a un caso concreto, la inconstitucionalidad se puede promover como una acción, como una excepción o como un incidente.

Como acción deberá promover la parte que alega la inconstitucionalidad en caso concreto sea quien promueve además el proceso en el cual desea que se declare su



inaplicabilidad, en este caso el trámite puede realizarse de dos formas: como única pretensión o con otras pretensiones.

Cuando la inconstitucionalidad en caso concreto se promueve como una acción siendo ésta la única pretensión, la misma se debe interponer al presentar la demanda ante el juez que deba conocer el caso concreto, el cual deberá darle audiencia al Ministerio Público y a las partes por un plazo de 9 días, después de los cuales podrá señalarse día y hora para la vista dentro de los 3 días siguientes y deberá dictarse la sentencia de los 3 días siguientes, siendo dicha resolución apelable ante la Corte de Constitucionalidad.

Cuando la inconstitucionalidad en caso concreto se promueve como una acción pero con otras pretensiones, la misma se debe interponer al presentar la demanda ante el juez que deba conocer del caso concreto, el cual deberá darle audiencia al Ministerio Público y a las partes por un plano de 9 días, después de los cuales deberá dictarse un auto razonado dentro de los 3 días siguientes, siendo dicha resolución apelable ante la Corte Constitucionalidad.

La inconstitucionalidad en caso concreto también se puede promover cuando una persona ha sido demandada y desea que una norma sea declarada inconstitucional en dicho proceso alegando tal inconstitucionalidad como un medio de defensa, es decir plantea una excepción.

Ambas partes de un proceso pueden también promover la inconstitucionalidad en caso concreto como una cuestión accesoria al asunto principal, es decir como incidente, promoviendo la misma en cualquier parte del proceso.



Cuando la inconstitucionalidad en caso concreto se promueve como excepción o incidente, en ambos casos se deberá tramitar el asunto en cuerda separada, siendo el trámite el siguiente: La inconstitucionalidad se debe interponer ante el juez que conoce del caso concreto, el cual deberá dar audiencia a las partes y al Ministerio Público por el plazo de 9 días, vencido el cual deberá resolver la excepción la excepción o incidente dentro del plazo de 3 días mediante un auto razonado, que será apelable.

CAPÍTULO V

5. Inconstitucionalidad de la ley del Organismo Judicial por la violación del principio de igualdad ante la ley, al establecer como idioma oficial de la ley el idioma español

5.1 Regulación legal del idioma de la ley

En Guatemala, el idioma de la ley, se encuentra regulado en la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República, cuyos conceptos son fundamentales son normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

En el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, se establece: “Artículo 11. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente”.

En el Artículo número 11 también se trata de prever la solución a posibles problemas que se puedan derivar por uso de las palabras ya que según el contexto puede variar su significado, se regula de la siguiente forma: “si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate”.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 143, reconoce como idioma oficial del Estado de Guatemala el idioma español, “Artículo 143. El idioma

oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación⁶⁷.

Sin embargo, en otro apartado de la Constitución, reconoce y se compromete a respetar los idiomas de los diversos grupos étnicos que conforman Guatemala. “Artículo 66. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, tradiciones, formas de organización social, el uso de traje, idiomas⁶⁸”.

Dentro del ordenamiento jurídico existen otras normas que regulan lo referente a los idiomas de Guatemala:

Ley de Idiomas Nacionales, Decreto 19-2003 del Congreso de la República. Por medio de esta ley, El Congreso de la República tiene como objetivo regular lo referente al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, esto para desarrollar el mandato constitucional establecido en el Artículo 66.

El fundamento de esta ley es que el idioma es la base sobre la cual se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres.

Además, la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a su identidad cultural de acuerdo a su idioma y sus costumbres, siendo deber fundamental del Estado garantizar esos derechos.

⁶⁷ Constitución política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Ob. Cit. Pág. 146.

⁶⁸ Ibid. Página 73.

La ley de idiomas nacionales, reconoce al idioma español como idioma oficial, sin embargo le otorga un reconocimiento especial a los idiomas de los pueblos mayas. Garífunas y xinkas, pues estos son elementos esenciales de la identidad nacional, su respeto, reconocimiento, promoción, desarrollo y utilización en las esferas públicas y privadas se orientan a la unidad nacional. Así mismo, en la ley se establece que el reconocimiento de los idiomas nacionales, es una condición fundamental y sustantiva en la estructura del Estado y en su funcionamiento, en todos los niveles.

Sin embargo, la ley de idiomas nacionales se limita al reconocimiento y promoción, y aunque promueva la utilización de los idiomas nacionales que pueden usarse en las comunidades lingüísticas en todas las formas y restricciones y en actividades tan variadas como la educación y la política, realmente no establece como mandato el hecho que las leyes sean publicadas en el idioma de las comunidades lingüísticas, ni la utilización de los idiomas en los trámites y procedimientos en la administración pública, ni en los procesos judiciales.

Es interesante que dentro de esta ley, un gran avance en torno a este tema, en el Artículo 16 se establece que los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de servicio civil, además del idioma español, deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva en donde realicen sus funciones, además el Artículo 14 del mismo cuerpo normativo establece que el Estado velará porque en la prestación de bienes y servicios públicos se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado.

Otra ley que regula el tema de los idiomas de las comunidades de Guatemala es la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, Decreto 65-90 del Congreso de la República. Teniendo como fundamento constitucional la norma que establece el derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas de Guatemala, para cumplir este objetivo, es necesaria la preservación, cultivo y desarrollo de la enseñanza y práctica de las lenguas mayas propias de los pueblos originarios del país.

El Artículo 1 de este cuerpo normativo, regula que la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, es creada como una entidad estatal autónoma, con personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, patrimonio propio y jurisdicción administrativa en toda la República en materia de su competencia, cuyos fines es promover el conocimiento y difusión de las lenguas mayas e investigar, planificar, programar y ejecutar proyectos lingüísticos, educativos, culturales y dar orientación y servicios sobre la materia .

La entidad creada por esta ley es la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, cuyos objetivos son:

- a) Promover y realizar investigaciones científicas para estimular y apoyar acciones dirigidas al desarrollo de las lenguas mayas del país, dentro del marco integral de la cultura nacional.
- b) Planificar y ejecutar programas de desarrollo educativo y cultural basados en los resultados de las investigaciones antropológicas, lingüísticas e históricas que se realicen.

- d) Crear, implementar e incentivar programas de publicaciones bilingües y monolingües, para promover el conocimiento y uso de los idiomas mayas y para fortalecer los valores culturales guatemaltecos.
- e) Normalizar el uso y aplicación de los idiomas mayas de Guatemala en todos sus campos.
- f) Velar por el reconocimiento, respeto y promoción de las lenguas mayas y demás valores culturales guatemaltecos.
- g) Prestar asesoría técnica y científica al Gobierno e instituciones en las ramas de su competencia.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, fue creada como una institución para velar por el estudio y desarrollo de los idiomas en Guatemala, la ventaja con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, es el de ser una institución semi autónoma, depende del gobierno central en cuanto a la asignación presupuestaria, sin embargo, tiene completa autonomía en cuanto a las decisiones técnico y políticas.

Esta institución académica y técnica funciona de la forma siguiente: tiene 21 sedes regionales, una por cada comunidad lingüística maya, cada comunidad lingüística elige cada cuatro años a la junta directiva; el presidente de la junta directiva comunitaria pasa a formar parte del Consejo Superior de la Academia de Lenguas Mayas, autoridad máxima de las decisiones políticas; dentro de los 21 presidentes de las sedes regionales, se elige a la junta directiva del Consejo Superior, conformada por el presidente, secretario, tesorero y vocales.

En el Artículo 39 del Decreto 65-90 del Congreso de la República, se establece que la Academia goza de bienes propios que constituyen su patrimonio, además, de la asignación presupuestaria, anual que se determina de acuerdo a las necesidades de la Academia y las posibilidades del Estado.

5.2 Reconocimiento del multilingüismo en Guatemala

Se entiende por multilingüismo a la situación de coexistencia de varias lenguas en un mismo ámbito y al mismo nivel, es decir, está referido a un hecho social diferente del poliglotismo o plurilingüismo que se refiere a la capacidad de un individuo de conocer y usar más de un código de comunicación. Existen muchos países que por su naturaleza –por su diversidad cultural- se definen como multilingües, como Suiza, Bélgica, Luxemburgo, México entre otros⁶⁹.

El Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, y formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”⁷⁰.

Según opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad de fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, “De conformidad con el Artículo 66 de la Constitución, el Estado de Guatemala, debe reconocer, respetar y promover las formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso de trajes

⁶⁹ Movimiento nacional de diversidad cultural de México. www.diversidadcultural.mx/index. Fecha de consulta 23 de julio de 2012.

⁷⁰ Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Ob. cit. Página 73.

indígenas, cuyo fin es mantener los factores que tienden a conservar su identidad, entendiéndose ésta como el conjunto de elementos que definen y, a la vez, los hacen reconocerse como tal. El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo versa sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; Guatemala se caracteriza sociológicamente como un país multiétnico, pluricultural y multilingüe, dentro de la unidad del Estado y la indivisibilidad de su territorio, por lo que al suscribir, aprobar y ratificar el Convenio sobre esa materia, desarrolla aspectos complementarios dentro de su ordenamiento jurídico interno; Guatemala, ha suscrito, aprobado y ratificado con anterioridad varios instrumentos jurídicos internacionales de reconocimiento, promoción y defensa de los derechos humanos de los habitantes en general y de los cuales también son nominalmente destinatarios los pueblos indígenas; sin embargo, tomando en cuenta que si bien es cierto que las reglas del juego democrático son formalmente iguales para todos, existe una evidente desigualdad real de los pueblos indígenas con relación a otros sectores de los habitantes del país, por lo cual el Convenio se diseñó como un mecanismo jurídico especialmente dirigido a remover parte de los obstáculos que impiden a estos pueblos el goce real y efectivo de los derechos humanos fundamentales, para que por lo menos los disfruten en el mismo grado de igualdad que los demás integrantes de la sociedad. Guatemala es reconocida y caracterizada como un Estado unitario, multiétnico, pluricultural y multilingüe, conformada esa unidad dentro de la integridad territorial y las diversas expresiones socio-culturales de los pueblos indígenas, los que aún mantienen la cohesión de la identidad, especialmente los de ascendencia Maya”⁷¹.

⁷¹ Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte Constitucionalidad

5.3 Importancia de los idiomas de los pueblos originarios de

Guatemala

La importancia de los idiomas de los pueblos originarios de Guatemala, estriba en que por ser este un país pluricultural, multilingüe y multiétnico, en el territorio nacional convergen y se interrelacionan las comunidades.

Sin embargo, a pesar de la interrelación, cada etnia conserva sus costumbres, tradiciones, formas de organización, cultura y el idioma.

A pesar de que en Guatemala el idioma mayoritario es el español y que en los ámbitos político, administrativo, legal, judicial por regla general se utiliza el idioma español, por ser el idioma oficial de Guatemala y por ser el idioma de la ley, los habitantes de las comunidades indígenas utilizan los idiomas originarios, pues es la forma en que mantienen la cultura viva.

Además de la importancia cultural que tiene la utilización del idioma nativo o indígena, que por si misma tiene todo el peso para tener en cuenta el reconocimiento oficial de los idiomas indígenas mayoritarios como idiomas en que obligatoriamente se promulguen las leyes, tiene importancia práctica, pues las normas y reglamentos, procedimientos y ordenanzas tienen mayor aceptación, validez de parte del receptor, si son dadas en el propio idioma, y no en el idioma impuesto.

5.4 Exclusión formal de los pueblos originarios de Guatemala

“Según el Instituto Nacional de Estadística de Guatemala, de la población total guatemalteca, el 38.4% son indígenas, aunque algunas organizaciones indígenas sugieren que el porcentaje supera 60% de la población del país”⁷².

“El mapa lingüístico de Guatemala coincide en gran medida con el mapa de la pobreza, el de mortalidad materna y el de desnutrición infantil, por señalar algunos de los problemas. Así, el 74.8% de la población indígena vive en situación de pobreza. Del mismo modo, a pesar de que el promedio global de desnutrición crónica infantil es del 49.3%, en algunas comunidades lingüísticas del occidente de Guatemala, alcanza el 90%. Asimismo, la tasa de alfabetismo entre la población indígena es mucho más baja que en el resto de la población, sobre todo entre las mujeres. En algunas comunidades del área rural, el analfabetismo en las mujeres indígenas adultas alcanza el 90%. Asimismo, los niños indígenas en el campo asisten a la escuela un promedio de poco más de dos años, mientras que las niñas superan escasamente un año de escolarización. Por otro lado, el 65% de la población indígena no tiene acceso a red de agua, más del 80% no tiene conexión a sistemas de alcantarillado y la mitad no está conectada a la red eléctrica”⁷³.

Estos datos son una evidencia clara de la exclusión política, económica y cultural que vive la población indígena, mayas, xinkas y garífunas, en Guatemala, con relación a la sociedad nacional.

⁷² AECID. Oficina Técnica de Cooperación. Embajada de España en Guatemala. Consulta en línea: <http://www.aecid.org.gt/aecid/>. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2011.

⁷³ Ibid. Consulta en línea. Fecha de consulta: 11 de noviembre de 2011.

Claramente, a lo largo de la historia, los pueblos indígenas de Guatemala han sufrido de exclusión, no solamente de hecho, sino de derecho, es decir, que la autoridad legislativa en momentos históricos determinados, ha creado normas que perjudican, excluyen y afectan negativamente a las comunidades indígenas del país.

5.5 Análisis jurídico de la Inconstitucionalidad de la Ley del Organismo Judicial

por regular el idioma español como idioma de la ley

El idioma es una de las bases sobre las cuales se sostiene la cultura de los pueblos, siendo el medio principal para la adquisición, conservación y transmisión de su cosmovisión, valores y costumbres, en el marco de las culturas nacionales y universales que caracteriza a los pueblos originarios de Guatemala, a decir, Mayas, Garífunas y Xinka.

Guatemala es un país en el cual convergen múltiples culturas, derivado de los grupos originarios que se asentaron en estas tierras antes de la venida de los españoles a América.

Luego de la invasión española, los nuevos grupos que ejercían el poder, implantaron un sistema jurídico con el cual se intentaba no solo normar las actividades sociales de aquella época, sino que sistemáticamente se trataba de imponer la cultura del grupo que ostentaba el poder.

Sin embargo, los pueblos originarios, soportaron los embates sociales y legales que prácticamente pretendían acabar con su cultura.



La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 66 protección a grupos étnicos establece y “reconoce que Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígena de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social, idiomas y dialectos”. Aunado a ello, en el Artículo 57 establece el derecho a la cultura, pues según la constitución, “toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad”, y en el Artículo 58 “se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”.

Por ser el idioma una de las bases en la que tiene su sustento la cultura de un pueblo, la constitución reconoce la identidad cultural de los grupos étnicos que conforman Guatemala.

Sin embargo, a pesar que la Constitución promueve la identidad cultural de los pueblos, en la ley de Organismo Judicial, en la que se establecen los preceptos fundamentales y que son normas de aplicación general, interpretación e integración del ordenamiento jurídico Guatemalteco, se establece en el Artículo 11 que el idioma de la Ley en Guatemala es el español “las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el diccionario de la Academia Española”. Además en el Artículo 3 se establece que “en contra de la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario”.

Según informe de la UNESCO, Guatemala está conformada mayoritariamente por una población indígena de descendencia maya. Aunque también convergen los grupos



Garífuna, Xinka y Mestizo. Es decir que por lo menos la mitad de la población de Guatemala forma parte de grupos étnicos distintos al mestizo.

Es por ello que se hace necesario que en Guatemala se protejan los idiomas de los grupos étnicos que la conforman. El Estado de Guatemala ha tratado de brindar esa protección a través de distintas acciones, una de las más importantes es la creación de la Ley de Idiomas Nacionales Decreto 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

La Ley de Idiomas Nacionales, tiene por objeto “regular lo relativo al reconocimiento, respeto, promoción, desarrollo y utilización de los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka”, sin embargo, a través de ésta ley no se establece un mecanismo que haga cambiar de forma radical el ordenamiento jurídico, para abrirle paso a una verdadera promoción y respeto de la cultura de los pueblos, sino que solo establece rasgos generales que procuran el respeto de los idiomas nacionales.

Otro de los compromisos que Guatemala ha realizado para la consecución de la protección de la identidad cultural de los pueblos fue la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, así como el Acuerdo de Paz Firme y Duradera, en el que Guatemala ha asumido el compromiso de adoptar disposiciones para preservar los idiomas mayas, garífuna y xinka, promoviendo su desarrollo, respeto y utilización considerando el principio de unidad nacional y de carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la nación guatemalteca.

Es por ello que el principio constitucional de igualdad que establece que “en Guatemala todos los seres son libres e iguales en dignidad y derechos”, es violentado al marginar

de la ley a prácticamente la mitad de la población guatemalteca cuyo idioma materno no es el idioma español –idioma de la ley-. Este hecho provoca que la ley no sea conocida por la totalidad de la población Guatemalteca, además provoca que la ley en idioma español no sea aceptada formalmente, debido a que no es entendida ni aplicada según las propias formas de organización de los grupos étnicos, que la Constitución Política reconoce.

Es por ello que se hace necesario plantear la inconstitucionalidad del Artículo 11 idioma de la ley, de la Ley del Organismo Judicial, pues violenta el principio de igualdad ante la ley, al establecer como idioma de la ley el español.

5.6 Propuesta de Reforma a la Ley del Organismo Judicial en la que se incluirían

los idiomas de los pueblos originarios de Guatemala

El Artículo 11 de la Ley del Organismo Legislativo regula el idioma de la ley, en el se establece que el idioma oficial de la ley es el español, sin embargo, derivado del estudio expuesto en este trabajo de tesis, se pretende demostrar que esta normativa vulnera el principio de igualdad ante la ley, ya que aproximadamente la mitad de la población guatemalteca tiene como idioma materno un idioma maya y no el idioma español.

La reforma que se propone a este Artículo, pretende resguardar el derecho de igualdad que actualmente a juicio del autor es vulnerado.

La reforma al Artículo incluiría a los idiomas mayas que según el último censo que se registre o que se realice con el fin de establecer el presente tema, demuestre cuales son los idiomas mayas que mayormente se hablen en Guatemala.



Por lo que no sería más únicamente el idioma español el idioma de la ley, sino que sería además del español un idioma maya de mayor uso en la República.

Ello significaría la obligación de los legisladores del conocimiento de por lo menos de un idioma maya, para realizar su función a cabalidad. Incluso, una reforma constitucional que se podría proponer en el futuro es que como requisito indispensable, todos los candidatos a un puesto de elección popular, dominen un idioma maya.

El Artículo número 11 de la ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, quedaría de la siguiente forma: Artículo 11. Idioma de la ley. El idioma oficial de la ley es el español, el quiche, kakchiquel. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo al sentido pretendido por el legislador. Si existe conflicto entre el significado de una palabra o expresión, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate. Las palabras usadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que han usado en sentido distinto.

Al presentar una reforma a la ley, se debe tener en cuenta que se debe presentar en forma de decreto, es decir la estructura que comúnmente se conoce como ley; a decir, deberá contener los requisitos necesarios para que tenga dicha forma.

En primer lugar, tener en cuenta lo que debemos legislar o modificar en este caso en particular, a decir, presenta la reforma al Artículo 11 de la ley del Organismo Judicial en donde se establece el idioma de la ley; en segundo lugar se plantea el objetivo de la reforma, en este particular caso versará, en el tema del idioma de la ley, en incluir como idiomas de la ley los idiomas mayas, garífuna y xinka, con tal que la ley sea publicada



en los dichos idiomas. En tercer lugar se debe redactar y levantar el texto de los Artículos en donde se planteará el objetivo, y en donde se justificará la necesidad del proyecto.

La justificación en cualquier proyecto de ley y, en este caso de una reforma de ley, debe producir impacto, esto se logra dando datos ciertos y concretos. Además debe estar basado en estadísticas; argumentos que justifiquen el trabajo; y un pequeño resumen de la investigación.

Los considerandos deben contener un resumen de la justificación, además de guardar orden lógico y citar los Artículos que lo fundamenten; la característica de los considerando que se encuentran en todas las leyes de nuestro ordenamiento jurídico es que son pocos, claros y concisos.

El por tanto, consiste en mostrar y justificar el poder que inviste al órgano encargado de la creación de la ley y, en este particular caso, el órgano que se encargará de realizar la reforma de la ley, es decir, el Congreso de la República, en el por tanto se plasma la norma jurídica que faculta o autoriza legislar.

Luego de las justificaciones expuestas, se decreta y si se decide identificarla con un nombre se escribe a continuación.

Seguido de eso se escriben los Artículos, en los primeros Artículos se escribe a cerca de la naturaleza o los fines de la reforma, si se debe incluir alguna definición o en este caso la reforma que se pretende hacer de la ley del Organismo Judicial.



Para finalizar el decreto que contiene la reforma, en los Artículos finales, se escribirán las disposiciones finales, tales como: la vigencia del decreto, leyes que modifica.

CONCLUSIONES

1. El idioma es la forma en que se transmite y preserva la cultura de un pueblo. Al regular un idioma oficial, se pretende realizar la noción de Estado único, con un solo ordenamiento jurídico, el sentido unitario de Nación se originó en países en donde culturalmente y políticamente se han homogeneizado de cierta forma la cultura, anulando a las minorías, por lo que da resultado.
2. En Guatemala, las formas de organización social de las comunidades indígenas, y su cultura, no han sido aniquiladas por las políticas públicas que pretenden homogenizar el país; estas mal llamadas minorías han conservado su cultura y su forma de organización social, el idioma es determinante para este proceso de resistencia.
3. El derecho es un rasgo derivado de la cultura de los pueblos, y no una imposición de la misma, ya que tiene fundamento no sólo formal, sino que también es un reflejo de los valores que imperan en una sociedad, y de las prácticas acostumbradas en el grupo social, es decir tiene fundamento formal, validez social y en los valores de que proviene.



4. El Estado de Guatemala en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce que está formada por diversos grupos étnicos, y se compromete y promueve las formas de organización social, por lo que al reconocer las formas de organización social y el uso de los idiomas, reconoce tácitamente que es un Estado pluricultural, multiétnico y multilingüe.

5. La regulación del idioma de la ley en la Ley del Organismo Judicial decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, vulnera el derecho de igualdad, porque excluye a 40 por ciento de la población Guatemalteca, pues este porcentaje de la población no tiene como idioma materno el idioma español, puesto que su idioma materno es un idioma maya, garífuna o xinka.

RECOMENDACIONES

1. El Estado Guatemala, debe reconocer que la segregación de los pueblos no conduce a la unidad nacional, sino que la destruye, y que través del órgano competente que realice la reforma a la Ley del Organismo Judicial en la que se regule como idioma de la ley, además del español, los idiomas mayas, garífuna y xinka.
2. Con la finalidad de proponer esta reforma y determinar cuáles son los idiomas mayas que se utilizan mayoritariamente en las comunidades y que las personas tienen como idioma materno, realicen a través de la institución adecuada para hacerlo, un censo de población, para determinar estadísticamente los extremos mencionados.
3. El Estado de Guatemala se reconozca expresamente como un Estado multilingüe, multiétnico y pluricultural. Pues de esa forma, los derechos de los pueblos indígenas, tendrían fundamento constitucional, y significarían una obligación para el Estado y no solo un compromiso que no se cumple.
4. Presentar y aprobar una reforma constitucional en la que se reforme el Artículo 144 de la Constitución Política de la República, en donde se regule como idioma oficial del Estado, además del idioma español, el idioma maya que mayor porcentaje de la población tiene como idioma materno, es decir el idioma quiché'.



5. Establecer como requisito esencial para los cargos públicos de elección popular, el dominio de un idioma maya, según del lugar en que desarrollará sus funciones; para el cargo de Presidente y Vicepresidente, deberá tener el conocimiento y el dominio del idioma quiché en un cien por ciento, de igual forma, los presidentes de los demás organismos del Estado.



BIBLIOGRAFÍA

- BELTETÓN HERRERA, Noé. **El principio de igualdad y el derecho de las personas.** Guatemala: Tesis Grado. USAC. 1994.
- CALMO, Hesly. **Análisis jurídico de los avances que la legislación guatemalteca ha tenido en función de la inclusión legal de los pueblos indígenas.** Tesis Grado. Guatemala: USAC. 2010.
- DE LEÓN CARPIO, Ramiro. **Catecismo Constitucional.** Guatemala: 1995.
- DE LEÓN, Santiago. **Análisis de la aplicación del principio de igualdad en las providencias precautorias.** Tesis Grado. Guatemala: USAC. 2007.
- GAITÁN, S. **Un acercamiento al análisis de las cofradías Xinkas de Chiquimulilla, Época Colonial.** En: **Memoria del II Congreso Centroamericano de Antropología, Chiapas, Panamá y Belice.** Guatemala: IIHAA-USAC. 1997.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge. **La defensa de la Constitución.** 1ed. Guatemala: Editorial Editores S.A. 2006.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DE GUATEMALA. **Censo XI de población y VI de Habitación.** Guatemala: 2002.
- IVIC, M. **Regiones arqueológicas de Guatemala.** En: **Historia General de Guatemala,** Tomo I. Guatemala: Asociación de Amigos del País, Fundación para la Cultura y el Desarrollo. 1995.
- KAUFMAN, T. **Nawa linguistic prehistory.** Proyecto para la Documentación de las Lenguas de Mesoamérica. 2001.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho. Colección Textos jurídicos No.9.** Guatemala: Departamento de Publicaciones. USAC. 1985.
- MARTINEZ, Byron. **Análisis jurídico de la inconstitucionalidad del Artículo 5 de la ley de Policías Particulares.** Tesis de Grado. Guatemala: USAC. 2010.
- MONTERROSO, N.; QUEZADA, H. y URQUIZÚ, M. **Nancinta, sitio arqueológico xinka.** Guatemala: Escuela de Historia- USAC. 1999.
- PÉREZ DE LEÓN, Elen Jessica. **La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos y disposiciones generales como garantía a la defensa del orden**



constitucional en el sistema jurídico guatemalteco. Guatemala. Tesis Grado. Tesis: 2004.

RICHARDS. M. Atlas Lingüístico de Guatemala. Guatemala: SEPAZ, UVG, URL, USAID. 2003.

RUBIO LLORENTE, Francisco. La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Madrid España: Revista Española de derecho Constitucional, N 31, 1991.

SECRETARÍA DE LA PAZ. Presidencia de la República. **Situación actual del cumplimiento de los Acuerdos de Paz.** Guatemala: 2002-2006.

SHARER, R. La civilización Maya. México: Fondo de Cultura Económica. 1999.

SUT REN, Elena. Análisis jurídico doctrinario de las normas de previsión social y la violación al principio de igualdad. Tesis de Grado. Guatemala: USAC. 2010.

TOVAR, M. Perfil de los Pueblos Mayas, Garifuna y Xinkas de Guatemala. Guatemala: Ministerio de Cultura y Deportes. 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala: Editorial Arreola. 1986.

Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Guatemala: Corte de Constitucionalidad. 2008.

Ley de Amparo, Exhibición personal y Constitucionalidad, decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala: Corte de Constitucionalidad. 2008.

Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89 del Congreso de la República. Guatemala: Editorial Arriola. 2011

Ley de Idiomas Nacionales, decreto número 19-2003 del Congreso de la República. Guatemala: Editorial Arriola. 2011

Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Organización Internacional del Trabajo. Editorial Arriola. 1989.